

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE NOTIFICACIÓN
EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ANGEL ERNESTO LAVARREDA MAZARIEGOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE NOTIFICACIÓN
EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGEL ERNESTO LAVARREDA MAZARIEGOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

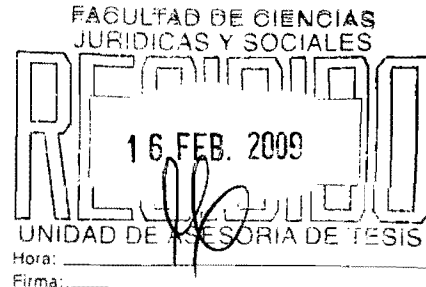
Lic. Marco Antonio Pozuelos De León
Abogado y Notario
Oficina Jurídica 10ª. Avenida 0-54, Zona 4, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2331-2651



Guatemala, 16 de febrero de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



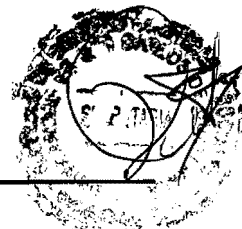
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección de fecha trece de enero de dos mil nueve, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Angel Ernesto Lavarreda Mazariegos, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"MÉTODOS ALTERNATIVOS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Angel Ernesto Lavarreda Mazariegos, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Ángel Ernesto Lavarreda Mazariegos, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis. La investigación, contiene un amplio y riguroso contenido científico en materia social, humanística y jurídico civil y procesal civil; de donde se desprende que el tema se relaciona con los métodos alternativos de notificación en materia procesal civil y mercantil, tiene bases sólidas en las garantías constitucionales, procesales y civiles, relacionadas al Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de que las notificaciones agilicen los procesos civiles y mercantiles para el debido cumplimiento de las garantías y derechos de todas las personas dentro de todo proceso.

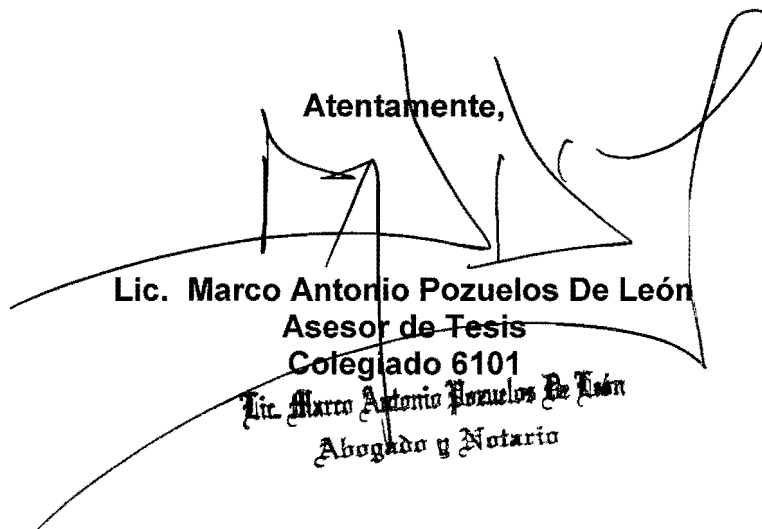


El ponente ha utilizado un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología deductiva, inductiva y desembocando en un certero análisis sobre los métodos alternativos de notificación en materia procesal civil y mercantil; de la misma manera el ponente empleó una redacción y técnicas de investigación para el desarrollo del tema, lo que se refleja en las conclusiones como la importancia de implementar métodos de notificación eficaces y modernos lo que pretende respetar los plazos establecidos en la legislación civil y procesal civil de Guatemala y las recomendaciones establecen la implementación de los métodos de notificación de que deben aplicar los órganos jurisdiccionales competentes para dar cumplimiento a los principios civiles y procesales civiles.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia y aporte científico, puesto que al tener métodos alternativos en materia procesal civil y mercantil permitiría garantizar un proceso ágil y práctico, así como dar cumplimiento a la notificación en el plazo establecido en la legislación a todas las partes de un proceso.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,



Lic. Marco Antonio Pozuelos De León
Asesor de Tesis
Colegiado 6101
Lic. Marco Antonio Pozuelos De León
Abogado y Notario

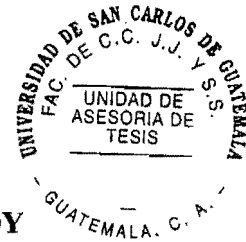


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JULIO RODOLFO BATRES MENA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGEL ERNESTO LAVARREDA MAZARIEGOS, Intitulado: "MÉTODOS ALTERNATIVOS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL".

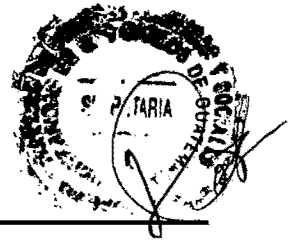
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh

Lic. Julio Rodolfo Batres Mena
Abogado y Notario
Coligiado 2813

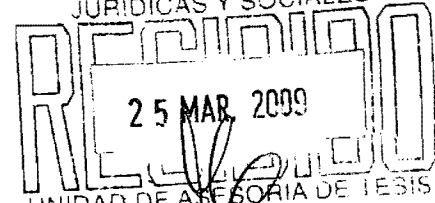


Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Guatemala, 25 de marzo de 2009

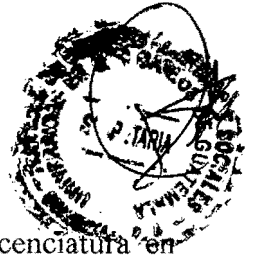
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: _____

Atentamente me dirijo, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la providencia emanada de esa Unidad, rindo informe en relación a la labor que desarrollé como Revisor del trabajo de investigación realizado por el sustentante Angel Ernesto Lavarreda Mazariegos, cuya denominación es **“METODOS ALTERNATIVOS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**, del que emito opinión en los siguientes términos: El trabajo evidencia contenido y conocimiento científico y técnico por parte del autor al proponer una solución de tipo técnico-jurídico al plantear la problemática de la notificación; luego el sustentante utiliza de manera eficaz los métodos inductivo, deductivo, comparativo y la técnica de la investigación documental, como los instrumentos idóneos para la realización de la tesis, así como una excelente documentación teórica y práctica; por aparte la redacción es prolija y carece de errores ortográficos y semánticos que manchen su contenido; además el trabajo de investigación refleja un importante logro científico al realizar un estudio legal, analizando lo relativo a los métodos alternativos de notificación. Las conclusiones establecen la importancia de implementar métodos modernos de notificación como una forma de respetar los lazos establecidos en la legislación civil y procesal civil guatemalteca, las recomendaciones indican cómo los órganos jurisdiccionales competentes deben prestar la importancia a la implementación de los métodos de notificación para dar cumplimiento específicamente al principio de celeridad de cada proceso. Con el bachiller Angel Ernesto Lavarreda Mazariegos, sostuvimos varias sesiones de trabajo, en las cuales le fue sugerido el enfoque que a mi criterio y consideración se le debe dar a la investigación presentada. En concordancia al plan de investigación en base al cual se desarrolló el presente trabajo de tesis, se comprobó la hipótesis planteada, cumpliendo con lo

Lic. Julio Rodolfo Batres Mena
Abogado Y Notario
Colegiado 2813



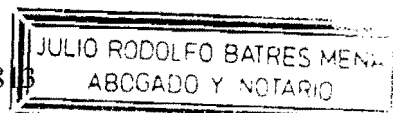
señalado en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y se determinó que la bachiller tuvo el empeño y atención cuidadosa en la redacción de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene contenido científico y técnico en relación al **METODOS ALTERNATIVOS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, la metodología y técnicas de investigación son suficientes a mi criterio ya que la bachiller desarrollo a lo largo de la tesis el método científico de la comprobación y las técnicas del análisis, la síntesis, lo que se refleja de manera evidente y concreta en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan, que dicho sea de paso son congruentes, y por último la bibliografía del tema, debido a la complejidad del mismo, era escueta, y por lo tanto es un excelente trabajo el realizado en esta investigación.

En virtud de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debiendo en consecuencia pasar a **COMISIÓN DE REDACCIÓN Y ESTILO** a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido en el examen público correspondiente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


LIC. JULIO RODOLFO BATRES MENA

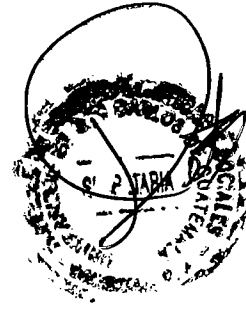
REVISOR
COLEGIADO No.2813





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGEL ERNESTO LAVARREDA MAZARIEGOS, Titulado MÉTODOS ALTERNATIVOS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

11-10

CMCM/slh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Todo poderoso, que me ayudó en todo momento, para alcanzar el triunfo que tanto he esperado, nunca me abandonó ni desamparó en los momentos mas difíciles, gracias por hacerme capaz de alcanzar el logro anhelado. Santa María Auxiliadora y San Juan Bosco mis guías. San Francisco mi patrono.
- A MIS PADRES:** Ingeniero agrónomo Pedro Arsenio Lavarreda Anleu, por su cariño, apoyo y guía personal y profesional. A mi madre Martha Fabiola Mazariegos de Lavarreda, motor de mi hogar y fuente inagotable de fuerza, inspiración, esperanza y amor. Gracias a ambos por la mejor herencia que es la educación.
- A MIS ABUELOS:** Por su guía y herencia de amor, cariño, unión y paz. Fueron ejemplo e inspiración de todos, para ambas familias (Q.E.P.D.).
- A MIS HERMANOS:** Porque sin ellos no hubiera alcanzado este logro. Gracias Boris (Q.E.P.D) y Marco Antonio.
- A TODA MI FAMILIA:** Gracias por su cariño y por el apoyo dado en todos los momentos de mi vida, Dios los bendiga a todos.
- A MIS AMIGOS:** Porque han estado a mi lado, en las buenas y en las malas, a la distancia o cercanía. Gracias a todos por su amistad, todo mi respeto, amistad, aprecio y cariño.
- A:** Doctor Sergio Augusto Lavarreda Anleu.
Licenciados Carlos Manuel Castro Monroy, José Fernando Mazariegos Anleu y Carlos Antonio Azmitia Pimentel.



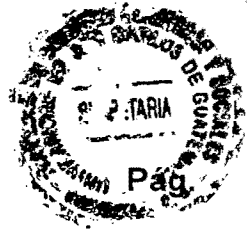
A MI ASESOR: Licenciado Marco Antonio Pozuelos De León

A MI REVISOR: Licenciado Julio Rodolfo Batres Mena.

A MIS CATEDRÁTICOS: Sin los cuales no fuera posible este logro, pues dan todo para la formación de profesionales, gracias a su apoyo y sabio consejo.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mi formación profesional.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del domicilio.....	1
1.1. Definición de domicilio.....	6
1.2. Principio de unidad del domicilio.....	11
1.3. Caracteres del domicilio.....	12
1.4. Importancia del domicilio.	14
1.5. Aplicación y efecto del domicilio en materia procesal.....	16
1.6. Clases de domicilio	17
1.7. Importancia práctica del domicilio.....	18
1.8. Forma de constitución del domicilio convencional.....	20
1.9. Domicilio de las personas jurídicas.....	21
1.9.1 Domicilio de las sucursales de una compañía.....	22
1.10. Domicilio especial y domicilio general.....	23
1.11. Diferenciación de los conceptos domicilio, residencia y habitación.....	25

CAPÍTULO II

2. Aspectos generales de la notificación.....	27
2.1. Definición de notificación.....	29
2.2. Definición de fe pública en relación a la notificación.....	31
2.3. Elementos de la notificación.....	33
2.4. Clases de notificaciones de acuerdo a la doctrina.....	34
2.5. Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco	43



2.5.1 Personales	47
2.5.2 Por los estrados del tribunal o por el libro de copias.....	47
2.5.3 Por el boletín judicial.....	49
2.5.4 Otras formas establecidas que acepta el Código Procesal Civil y Mercantil.....	49
2.6 Clases de notificación en el ramo procesal civil reguladas en algunas legislaciones	53

CAPÍTULO III

3. Las notificaciones en Guatemala.....	57
3.1. Opiniones sobre el funcionamiento de las notificaciones en el sistema procesal guatemalteco.....	58
3.1.1 Centro de servicios auxiliares de administración de justicia.....	58
3.1.2 Relación de los centros auxiliares de administración de justicia y otros juzgados.....	60
3.1.3 Notificaciones dentro de los juzgados.....	62
3.2. Problemática de las notificaciones personales.....	63
3.2.1 Dentro de las formas irregulares o alternativas.....	64
3.3. Mecanismos para la implementación de medios técnicos para el acto procesal notificación.....	67
3.3.1 El uso del telegrama y el facsímil	67
3.3.2 Notificación por correo electrónico.....	68
3.3.3 En cuanto a la radio y televisión.....	70
3.4. Síntesis.....	71



CAPÍTULO IV

4. Propuesta para un nuevo sistema de notificaciones dentro del contexto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.....	73
4.1. Definición de notificación electrónica.....	76
4.2. Notificaciones electrónicas	77
4.2.1 Notificaciones a través de una página web.....	78
4.2.2 Notificaciones realizadas a través del correo electrónico.....	78
4.3. Implementación de las notificaciones electrónicas en la administración de justicia.....	79
4.3.1 Ventajas de su implementación.....	82
4.3.2 Posibilidad de su implementación.....	84
4.3.3 Requisitos para la implementación de la notificación electrónica...	85
4.4.Las notificaciones electrónicas en el derecho comparado.....	88
4.5.Utilización de la televisión y radiodifusión para notificar.....	91
4.6.Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.....	95
4.7.Análisis sobre la implementación de las reformas planteadas por la Corte Suprema de Justicia al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala...	97
4.7.1 Comentario personal.....	102
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, conforme a la normativa legal vigente prevé lo que es la institución de la notificación en general y es el encargado de realizar dicha diligencia, por medio de los órganos jurisdiccionales existentes, siendo los tribunales a nivel nacional, los obligados de ejecutar la misma en las formas establecidas en ley, de lo anterior deviene la necesidad de implementar métodos alternos para la debida realización, debido a que los constantes avances tecnológicos han modificado de forma sustancial la manera de ver la vida y en especial de ciertas figuras que pese a ser antiguas han sufrido cambios, debido no sólo al progreso, sino también por fenómenos sociales y financieros, además a la globalización y tendencias integracionistas, por lo que se hace necesario plantear el reto de reformular las viejas instituciones y conceptos para replantear la metodología de dichas normas y la forma de cómo funcionan actualmente.

Sin embargo, siendo el Estado el encargado de realizar las notificaciones y dado a los cambios mencionados anteriormente, se plantea la problemática al realizar la misma porque siendo una institución que no ha sufrido cambios, actualmente la notificación se encuentra estancada y se realiza de una forma tardía y sin la verdadera certeza que se necesita en el actual ritmo de vida. Es la pretensión de esta investigación proponer métodos alternos para la realización efectiva de la notificación, tales como los planteados en la presente propuesta, demostrando jurídica y prácticamente la necesidad de incorporar estas nuevas formas de notificación las cuales ya están siendo practicadas en otros países y por lo mismo en otras jurisprudencias, además se pretende hacer un estudio sobre la notificación como acto de comunicación, como tal, para analizar la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca y además analizar los cambios y experiencias de otras legislaciones, para proponer métodos novedosos de notificar, con el objeto de aplicar la celeridad que esta institución necesita actualmente, consientes de que estos cambios requieren de apoyo estatal en materia de infraestructura básica, personal capacitado y la informática debida para realizarla, además de capacitar al personal de los juzgados y a los abogados litigantes.



Está demás apuntar que la propuesta pretende demostrar que es viable la implementación de métodos alternos para paliar la problemática de la falta de celeridad por el atraso en materia de notificaciones y tratar de resolver un problema latente como lo es el domicilio múltiple, con ésto se pretende crear o mejorar páginas web del organismo judicial por ejemplo, la utilización del correo electrónico y en última instancia la prensa, radio o televisión, como una forma de demostrar que sí existen métodos más progresista que la actual forma de notificar.

Por otro lado se aplicaron los métodos analítico y el sintético, para plantear la justificación de la investigación, pues de esta manera se establecen las razones así como las causas por la cual es necesario la utilización de métodos alternos en materia procesal civil y mercantil, además el método inductivo, para entender qué es la notificación y cómo funciona la institución, además de cómo utilizar nuevos métodos para determinar el funcionamiento en otras legislaciones, finalmente el método deductivo para demostrar actos ya aceptados y que son verdaderos como la falta de celeridad de los procesos por una notificación carente de certeza legal.

El primer capítulo, titulado antecedentes históricos del domicilio, trata brevemente lo que es esta institución y su importancia en la labor de realización de la notificación en materia procesal civil y mercantil; en el segundo capítulo se desarrolla la notificación, se emprende el tema de la notificación como mero acto procesal, para entender de manera general cómo ésta funciona y cómo ha evolucionado, hasta lo que hoy se concibe como tal; en el tercer capítulo, se aborda el tema de las notificaciones en Guatemala, cómo funcionan, cuál es la tendencia usada y las normas jurídicas que lo regulan; y por último en el cuarto capítulo se realiza una propuesta para un nuevo sistema de notificaciones dentro del contexto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, versa sobre la implementación de un nuevo sistema de notificaciones en Guatemala en materia procesal civil y mercantil, las ventajas y posibilidades de su implementación en el ordenamiento jurídico vigente.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del domicilio

De acuerdo a lo que explica Maldonado Aguirre, “En la Constitución de Bayona, promulgada en julio de 1808, por José Napoleón, nunca cobraron vigencia sus preceptos fueron tomados por varias de las Constituciones de América. En ella no define el domicilio, apenas lo menciona cuando se refiere a la inviolabilidad del domicilio, sin entrar a definir lo que debía entenderse por domicilio.

En 1812 la Monarquía española de Cádiz promulgó una Constitución el 19 de marzo de 1812, para España y sus reinos, en la que tampoco se establece el domicilio en ella se cita, ...Se trata de una Constitución desarrollada y extensa, cuyo tono principal consiste en moderar la autoridad del rey, al punto de establecer la primacía de la Corte, órgano deliberante, de elección popular indirecta- y legislar normas claramente prohibitivas a la autoridad real.

Para el cumplimiento de su misión fundamental formó una Comisión de Constitución encargada de elaborar unas bases constitucionales que normarían la República, éstas fueron aprobadas el 17 y 27 de de diciembre de 1823, con 45 artículos, dentro de los cuales se establecía que la forma de gobierno de las Provincias Unidas de Centro América. Se establecía la creación de un poder legislativo de la federación, y poderes



legislativos de cada uno de los estados federados, el federal compuesto por representantes electos popularmente a razón de uno por cada treinta mil habitantes”¹¹.

También explica Maldonado Aguirre, que: “En la Constitución de 1824 de la República Federal de Centroamérica en su Título X, contemplaba la inviolabilidad del domicilio; pero tampoco existe definición de lo que debía entenderse por domicilio. Esta constitución fue muy importante porque introdujo importantes avances tales como, denominar a la unión Federación de Centro-América, con un gobierno popular, representativo, federal. Reconocía la libertad de cultos, y una serie de garantías de libertad individual; tales como límites a la pena de muerte; garantías de la detención legal; inviolabilidad del domicilio; documentos y libros y creaba límites al Congreso. En tal sentido, se mantenía la división del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y el Senado. En la primera Constitución del Estado de Guatemala, únicamente se hace mención del domicilio en referencia de los derechos de los habitantes a quienes se reconocían la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, Artículo 20. Se indicaba que nadie podía venderse ni ser vendido Artículo 21; libertad de emisión del pensamiento, Artículo 25; libertad de acción, Artículo 26; derecho de petición, Artículo 30; inviolabilidad del domicilio, Artículo 32; detención legal, Artículo 33. Es importantísimo señalar que dentro de esta constitución se da una interpretación de lo que debe entenderse por domicilio, toda vez que en su Artículo 32 expresa:

¹¹ Maldonado Aguirre, Alejandro. **Reflexiones Constitucionales**. Pág. 23



“La casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crimen, fuera de los casos prevenidos por la Constitución, y con las formalidades ordenadas en ella”.

Es decir, que ya se delimitó la idea de domicilio, a la casa de habitación del ciudadano dándole la calidad de asilo sagrado, dando a entender que la casa propiedad del ciudadano guatemalteco debía tenerse por domicilio del mismo. Es importante anotar que en la reforma de 1934, decretada el 11 de julio de 1935, se introducen ciertos cambios que modifican la forma en la cual la constitución de 1824 garantizaba el domicilio, porque en el Artículo 11 de dicho Decreto se establecía que:

“El Artículo 28 queda así: Artículo 28. La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación: pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa”. En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

La Constitución de La República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto número 18 de La Junta Revolucionaria de Gobierno y la cual establece en su Artículo 38 establece: “El



domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.”

Posteriormente en la Constitución del 11 de marzo de 1945, en el título II Nacionalidad y Ciudadanía en el Artículo 6, inciso segundo y tercero indica que:

“Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.”,

“3o.-Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca”.

De los incisos arriba citados, parece importante resaltar el hecho de que al estar domiciliados en Guatemala los padres o el propio menor, concede derecho a éste a la calidad de guatemalteco natural.



“Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen.”

Dentro del mismo cuerpo se establece que: “Artículo 13. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1o.- Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; “

Lo cual permite apreciar que la intención del legislador, al indicar que podrán recuperar la nacionalidad guatemalteca los extranjeros que con el fin de establecer su domicilio, es decir, que tenga el ánimo de permanecer dentro del territorio guatemalteco, iniciando a dar forma a una institución que hoy por hoy es objeto de nuestro estudio, tal cual es, que el domicilio se constituye con el ánimo de permanencia.

El Artículo 25 establece que “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad



judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale, ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.”

Estableciendo una diferencia entre domicilio y residencia, lo cual es importantísimo en este estudio, debido a que la residencia es una institución con la que se suele confundir al domicilio, el Artículo 37 deja claro lo siguiente:

“El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente y nunca después de las diez y ocho ni antes de las seis horas. La ley determina las formalidades y los casos de excepción en que puede procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.”²

1.1. Definición de domicilio

Guillermo Cabanellas señala que: “Domicilio legal es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello, clarificar las relaciones jurídicas y establecer en todo

² Maldonado Aguirre, Alejandro. **Reflexiones constitucionales**. Pág. 56



caso un nexo estable entre cada persona y un lugar como centro de su mundo jurídico o profesional.”³

De igual manera Federico Puig Peña indica que: “Es importante que distinguir claramente el domicilio real del domicilio legal, indicándonos que domicilio real, es aquel que adopta la persona para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y que esa habitualidad hace suponer que la persona desea establecerse en un lugar determinado.”⁴

En tanto que el domicilio legal Puig Peña denomina que: “Ya que este se fija por el que tiene otra persona o entidad de la cual se depende, y menciona dentro de estos cuál es el caso de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, cuyo domicilio es el que éstos tengan, el de los hijos bajo patria potestad, el de su padres, el de los sujetos a tutela, es el de sus guardadores. El de los comerciantes, el del pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales. El de los empleados, el pueblo en que sirvan su destino y cuando por razón del mismo ambulares constantemente, el pueblo en que vivieren con mayor frecuencia. El de los militares en servicio activo, el del pueblo en que se halle el cuerpo a que pertenezcan.”⁵

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág.85

⁴ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 245

⁵ *Ibíd.* Pág. 249.



Continua explicando el jurisconsulto Federico Puig Peña que el domicilio electivo "Es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención. Fija así mismo el domicilio de los diplomáticos el último que hubieren tenido en el territorio del que proceda."⁶

Y finalmente hace un crítica del domicilio forzoso citado por Jiménez Asenjo," de la hijas de familia, el que fijaba el domicilio personal de las mujeres imponiéndoseles el de los padres. En su consecuencia, no podrían éstas trasladarse al extranjero, ni viajar sin permiso e los padres, e incluso si estas abandonaban su casa se podía solicitar la intervención de al autoridad gubernativo o su retención tachándolo de arbitrario."⁷

Entonces se puede indicar con precisión que, el domicilio es el asiento jurídico de la persona, circunscripción departamental donde reside una persona. Se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en el. Lugar donde la persona esta establecida para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

La noción de domicilio, es una imposición de la buena organización social, porque ésta necesita ubicar a las personas que integran la convivencia general, a fin de poder exigir de ellas el comportamiento adecuado. Con este fin se relaciona necesariamente a toda

⁶ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 246
⁷ Jiménez Asenjo, Enrique. **El domicilio forzoso de las hijas de familia**. Pág. 475.



persona con un lugar en el cual se la reputa presente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por consiguiente el domicilio contribuye a la eficiencia de las relaciones jurídicas. De nada le valdría al acreedor el derecho constituido a su favor si no pudiese ejercerlo por la imposibilidad de traer a juicio a su deudor. Pero por el funcionamiento de concepto jurídico del domicilio, podrá citarse allí al deudor con la consecuencia de que toda comunicación dejada en su domicilio se considerará conocida de él aunque de hecho no este allí. Si el deudor se ausentó del domicilio sin dejar las providencias del caso para que se le informara de las comunicaciones allí recibidas sólo él será responsable de las derivaciones desagradables que el hecho pueda traerle, puesto que para la ley y la sociedad, se le considera presente para los efectos jurídicos-salvo aquellos que requieran indispensablemente un conocimiento efectivo- en el lugar de su domicilio.

“Etimológicamente domicilio proviene del latín *domus*, casa, hogar. Asiento jurídico de las personas. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Es la circunscripción departamental que constituye o se le asigna a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”⁸. La real Academia Española ofrece tres acepciones:

⁸ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. s/p. Cd Rom.



1. "Morada fija y permanente.
2. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos
3. Casa en que uno habita o se hospeda."⁹

La legislación indica en el Artículo 32 del Decreto Ley 106 Código Civil que: El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Y en su Artículo 33 del mismo cuerpo legal antes citado, que presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en un lugar. Cesará la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Según los Artículos 38 y 39 del Código Civil el domicilio es una residencia calificada o habitual. El domicilio de una persona jurídica, es el que se designa en el documento en que conste su creación, o en defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.

⁹ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española.** s/p. Cd Rom



1.2. Principio de unidad del domicilio

Así como la persona tiene un nombre, una condición de capacidad, un estado de familia, un patrimonio general, no puede sino tener un domicilio general.

Moreno Catena, explica sobre el principio de unidad del domicilio lo siguiente: “La coexistencia de dos domicilios generales traería un verdadero caos por la indeterminación de una noción que rige a través de la ley de ese lugar la capacidad de la persona, el régimen de los bienes muebles no permanentes, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia judicial, etcétera. Es de imaginar las confusiones que podrían resultar en todo esto si se admitiera la posibilidad de la existencia de dos o más domicilios generales, con lo cual también podría una persona ser capaz e incapaz al mismo tiempo, tener sujetos unos mismos bienes a regímenes legales diferentes, estar presente en dos o más lugares para el cumplimiento de sus obligaciones, con lo que el acreedor tendría que acudir simultáneamente a ellos y en fin, ser justificable ante los jueces de dos o más jurisdicciones territoriales.

Es una figura de individualización de la persona física que consiste en el lugar donde ésta ha establecido la sede principal de sus negocios. El rasgo peculiar del domicilio está representado no tanto por la presencia efectiva de una persona en un determinado lugar, cuanto por la concentración en ese lugar de los negocios de la misma; concentración que debe ser estable y tendencialmente duradera.



De esta precisión se deriva el principio de la -unidad del domicilio- es decir, que una persona sólo puede tener un domicilio¹⁰

En tal sentido, sentido se establece claramente que el domicilio lo establece la persona en sí, por su propia decisión de permanencia en un lugar, la voluntad propia de establecerse, vivir y desarrollar actividades en un lugar.

1.3. Caracteres del domicilio

Para determinar con claridad los caracteres del domicilio, Moreno Catena explica lo siguiente:

“1. Obligatoriedad: Toda persona debe de tener un domicilio, ya que el mismo, debido a su importancia y a su calidad de atributo de la persona, es necesario para el cumplimiento de sus derechos, en ese orden de ideas, ninguna persona puede carecer de domicilio voluntario, legal o bien se considere domiciliado en el lugar en que se encuentre, por tratarse de una persona con domicilio múltiple.

2. Estabilidad: El domicilio debe de producir una situación de estabilidad, pues el mismo es el centro de actividades de la persona, debido a que allí es donde ejerce sus

¹⁰ Moreno Catena, Víctor. **El derecho civil**. Pág. 68



derechos y cumple sus obligaciones, siendo por lo mismo un lugar fijo, aún cuando la persona viaje constantemente.

3. Unidad de domicilio: Esto consiste en que la persona debe de tener sólo un domicilio voluntario, para darle certeza jurídica a las relaciones jurídicas que entable, ahora bien si por las circunstancias de sus trajín diario permanece en otro u otros lugares con más frecuencia que en el domicilio voluntario es en aquél en donde fincó su ánimo de permanencia, en donde debe de cumplir sus obligaciones ante los demás. Este principio no es absoluto, por que en muchas legislaciones incluida la nuestra se aceptan varios presupuestos en la Constitución de varios domicilios al mismo tiempo.

4. Localización física o territorial: Esto consiste a que el domicilio debe de encontrarse en una dirección o lugar físico para facilitar su localización para los efectos del goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la persona.

5. Exclusividad: Esto se refiera que sólo las personas legalmente reconocidas o constituidas pueden tener un domicilio, porque este constituye como anteriormente se mencionó, un atributo inherente a la persona.”¹¹

¹¹ <http://www.monografias.com/trabajos7/decideci/decideci.shtml>.



Estos elementos tienen vital importancia, debido a que da exactamente características que debe tener el domicilio, entonces se puede concretar que un domicilio no puede ser inestable, es decir tomar como domicilio varios lugares o designar como domicilio un lugar que no existe o no tiene ubicación real ni lógica en un espacio territorial.

1.4. Importancia del domicilio

En efecto, el domicilio sirve, según los casos y de acuerdo a lo que explica Palacio:

1. “Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez del lugar donde se hallen o el del domicilio del demandado, a elección del actor si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
2. El domicilio del menor determina la competencia del juez para el discernimiento de la tutela.
3. Los juicios de interdicción por insania o por sordomudez deben promoverse ante el juez del domicilio del posible incapaz.
4. Los juicios de ausencia simple o de Muerte Presunta, deben promoverse ante el juez del domicilio del desaparecido. (Código Civil)



5. Los juicios sucesorios han de tramitarse ante el juez del domicilio del difunto.
6. Los juicios de concurso civil de acreedores y de quiebra deben promoverse ante el juez del domicilio del deudor.
7. Como principio general, la competencia de las autoridades administrativas, cuando está dividida, se determina por el domicilio del que debe acudir a ellas. Es el caso de las oficinas del Registro Civil o seccionales de policía existentes en un mismo territorio.
8. Las notificaciones, o emplazamientos para estar a derecho, deben ser efectuadas en el domicilio de la persona notificada o emplazada independientemente de que la jurisdicción corresponda a un juez diverso, por la índole del asunto.
9. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones, si no se ha pactado un lugar determinado, o no se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse efectivo en el lugar del domicilio del deudor. Pero si el deudor mudare de domicilio el acreedor podrá exigir el cumplimiento optativamente, en el lugar del último domicilio o donde lo tenía el deudor al tiempo de constituirse la obligación se allí se celebró el contrato.”¹²

¹² Palacio, Lino Enrique. **Derecho civil I.** Pág. 30.



Para el derecho es importante definir el domicilio de una persona para poder llevar a cabo cada uno de los actos jurídicos en la entidad competente en que se encuentre la persona; es por esto que surgió la necesidad de realizar esta investigación. El domicilio es, en esencia, la localización principal de una persona y donde se centran sus intereses tanto materiales como afectivos.

1.5. Aplicación y efecto del domicilio en materia procesal

Font explica que: “El domicilio es muy importante porque de él dependerá la determinación de la ley aplicable, en cuanto a la competencia del juez. Es el lugar donde el juez debe efectuar las notificaciones judiciales y el cumplimiento de ciertas obligaciones. Determina la ley aplicable: cuando ocurre conflictos territoriales de leyes, el Código Procesal Civil y Mercantil establece una serie de situaciones en los que el domicilio determina y cuál es la ley que será aplicable (la nacional o extranjera).

- a) “Fija la competencia de los jueces: El Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial establece una serie de situaciones en las que el domicilio es determinante para la fijación de la competencia del juez. Entre ellas, el cumplimiento de contratos, para el discernimiento de la tutela o la curatela, las de acciones del trabajo, la de los juicios donde sea parte el Estado, etc.

- b) Notificaciones: El lugar donde se debe efectuar la notificación es en el domicilio real, es allí donde se debe liquidar, ya sea para la demanda o un contrato.



- c) Establece el lugar para el cumplimiento de las obligaciones: El pago se realizará en el lugar designado en el contrato, caso contrario será en el domicilio del deudor”¹³.

1.6. Clases de domicilio

Las clases de domicilio son las diferentes acepciones que se tienen acerca del lugar de morada de una persona, el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla varias clases, entre las que están las siguientes:

- “Domicilio Voluntario o Real: Se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. (Art. 32 Código Civil)
- Domicilio Múltiple o Plural: Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos. (Art. 34 Código Civil.)
- Domicilio Circunstancial o Accidental: La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra. (Art. 35 Código Civil.)
- Domicilio Legal: Es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. (Art. 36 Código Civil.)

¹³ Font, Miguel Ángel. **Guía de estudio derecho procesal civil y mercantil**. Pág. 45.



- Domicilio Contractual, especial o electivo: Las personas en sus contratos pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen. (Art. 40. Código Civil)
- Domicilio comercial: Domicilio es el lugar que la ley fija como asiento de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos.”¹⁴

Entonces al tener de una manera más clara las diferentes clases de domicilio que se presentan anteriormente y que además están especificadas en nuestro ordenamiento jurídico, es mas fácil determinar las formas que un lugar sin ser específicamente declarado como domicilio legal, puede también ser considerado domicilio, tal es el caso del domicilio circunstancial o accidental que depende del lugar donde se encuentra la persona en determinado momento.

1.7. Importancia práctica del domicilio

Palacio explica con mucha importancia que: “El comerciante individual posee un domicilio real propio y un domicilio comercial: aquel donde centraliza la administración de su empresa.

¹⁴ <http://www.monografias.com/trabajos7/decii/decii.shtml>, Moreno Ruffinelli, José. **Derecho civil**. 2 de abril de 2008.



En el caso de las personas jurídicas (sociedades) el domicilio será simplemente aquel que el contrato (o acto posterior) establece con conocimiento de la autoridad de inscripción.

El comerciante (individual o societario) podrá tener más de un domicilio comercial, en cuyo caso, a los efectos jurídicos, valdrá el correspondiente al principal asiento de los negocios o establecimientos.

El domicilio es modificable al cambiar o al elegir otro asiento físico como sede de los negocios o empresa.

En principio, se entiende que cualquiera de los domicilios comerciales de un comerciante, de sus empresas, o de una sociedad, es válido para recibir reclamos extrajudiciales o notificaciones judiciales (constitución en mora), a no ser que se demuestre que ya no existía como tal o que no ha podido tomar conocimiento en ese lugar. No es válido, en cambio, cualquiera de ellos para fijar la competencia *ratione loci* (jurisdicción territorial).

Cuando el comerciante tiene su familia en otro lugar distinto del asiento de sus negocios el domicilio comercial aparece en forma independiente del domicilio general u ordinario de la persona, en cuya situación el último rige todos los aspectos que escapan a la influencia del domicilio especial.



La mujer casada que ejerce el comercio, adquiere domicilio especial en el lugar de la sede de sus negocios, con independencia del domicilio legal que tiene para los restantes aspectos de su vida y actividades independientes del comercio que ejerce.¹⁵

- Según Palacio, también explica sobre el domicilio de elección que: “El domicilio convencional o de elección es el que elige una u otra parte de un contrato para que surta efecto respecto de las consecuencias de ese mismo contrato. Las personas en sus contratos para la ejecución de sus obligaciones”.¹⁶

1.8. Forma de constitución del domicilio convencional

El domicilio convencional o de elección puede ser constituido por cualquiera de las formas expresas o tácitas de manifestación de la voluntad.

Hay constitución expresa de domicilio convencional cuando se lo elige por escrito o verbalmente. Hay constitución tácita del domicilio de elección cuando se lo induce del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la ley declara la competencia de los jueces de ese lugar para conocer a cerca del pleito a que el contrato diere lugar.

¹⁵ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 25.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 30



Explica Rojina Villegas que “Los efectos del domicilio de convencional se refieren a:

- 1) La atribución de competencia a los jueces del lugar de ese domicilio;
- 2) La determinación del lugar donde deban practicarse las notificaciones y emplazamientos que el contrato motive;
- 3) La posible incidencia de la constitución de este domicilio sobre el lugar del cumplimiento de las obligaciones.”¹⁷

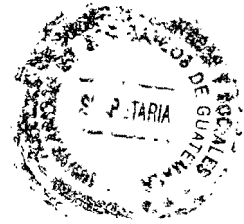
1.9. Domicilio de las personas jurídicas

También explica Rojina Villegas que: “Dada la importancia de los efectos del domicilio es necesario dar un domicilio a las personas jurídicas. Para las personas jurídicas de derecho público, el domicilio está determinado por el acto de creación, es decir en la escritura pública de constitución.

Para las personas derecho privado, es fijado por los fundadores, y en consecuencia, puede ser cambiado libremente. Además, no lleva el nombre de domicilio sino de sede social.

El concepto es algo diferente, porque una persona jurídica debe realizar los actos esenciales de su vida en el lugar donde está su sede social. Así, una sociedad debe

¹⁷ Rojina Villegas Rafael. **Compendio de derecho civil I**. Pág. 78



reunir las asambleas de socios en su sede social y organizar allí su administración. Mientras que para una persona física, la residencia es más importante para los actos corrientes de la vida que el domicilio, con las personas jurídicas no sucede lo mismo.

Por otra parte, la actividad económica de las personas jurídicas a menudo se extiende sobre un territorio más extenso que el de las personas físicas. Es así que organiza fuera de su sede social sucursales o agencias, y es para ellas que fue ideada la regla que consiste en tener en cuenta la actividad de sus explotaciones para admitir la competencia del tribunal del lugar en que fueron tratados los negocios”.¹⁸

1.9.1 Domicilio de las sucursales de una compañía

Ovalle Favela, indica que: “Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales.

Este domicilio presenta la particularidad de que no obstante estar mencionado como un supuesto de domicilio legal, a diferencia de los demás casos enunciados éste no entra en la categoría de domicilio general u ordinario.

¹⁸ Rojina Villegas Rafael. **Compendio de derecho civil I**. Pág. 82



Se trata de un domicilio especial, fijado por la ley, que surte efectos respecto de las obligaciones de las sucursales o filiales de compañías que tienen su sede principal en otro lugar”¹⁹.

1.10. Domicilio especial y domicilio general

El domicilio especial es el que produce efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas.

Moreno Catena hace referencia a: “las distintas especies de domicilio especial, siendo las principales de ellas las siguientes:

- a) “El domicilio procesal, llamado vulgarmente constituido;
- b) El domicilio matrimonial;
- c) El domicilio comercial;
- d) El domicilio de las sucursales; y la más importante,
- e) El domicilio convencional, también llamado domicilio de elección.”²⁰

En tanto que el domicilio especial, tal como se expresa anteriormente produce efectos limitados, el general u ordinario extiende su influencia a toda suerte de relaciones jurídicas no exceptuadas, es decir, que tiene una aplicabilidad universal e indefinida, el domicilio especial tiene un ámbito circunscrito y proyecta su eficacia sólo respecto de los supuestos para los cuales ha sido instituido.

¹⁹ Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 48

²⁰ Moreno Catana, Víctor. **Esquema del derecho procesal civil y mercantil**. Pág. 123



Es por ello que Moreno Catena, amplía que “El domicilio general u ordinario es el que rige la generalidad de las relaciones jurídicas de una persona. Es el domicilio por antonomasia y al que se alude cuando se lo menciona escuetamente sin calificación alguna.”²¹

El domicilio general u ordinario, se presenta en el sistema de algunos códigos civiles (Ej. Argentina y Brasil) bajo dos especies distintas: el domicilio legal y el domicilio real o voluntario.

Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, indica que “Domicilio legal es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello a clarificar las relaciones jurídicas y establece en todo caso un nexo estable entre cada persona y un lugar como centro de su mundo jurídico o profesional...”²²

Este domicilio es importante porque el mismo sirve para suplir aquellos casos en que no existe domicilio real o voluntario o cuando alguna persona - los menores - no están en capacidad de establecerlo o bien porque la ley quiere determinar un domicilio para ciertas oportunidades.

²¹ Moreno Catena, Víctor. **Esquema del derecho procesal civil y mercantil**. Pág. 145

²² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Pág. 326.



1.11. Diferenciación de los conceptos domicilio, residencia y habitación

Los conceptos de domicilio, residencia y habitación, tienen un sentido diferente entre sí, y se pueden entender de la siguiente manera:

La Real Academia Española, establece que “La residencia es una noción vulgar, que alude al lugar donde habita ordinariamente la persona. Puede o no, según los casos, ser un elemento constitutivo del domicilio, revistiendo ese carácter cuando la ley determina el domicilio de la persona en función de su residencia. Es el lugar donde la persona reside realmente”. Una persona puede tener varias residencias. Ejemplo: una residencia en Amatitlán, y otro de verano en San Lucas. Es un hecho susceptible de ser conocido. Es el hecho de la estancia, accidental o duradera en un lugar. La residencia es un hecho objetivo, externo, fácil de apreciar por los sentidos.

La habitación es el lugar determinado donde la persona se encuentra por un tiempo generalmente breve. Comparada la habitación con la residencia, se advierte que ambas nociones son de orden vulgar, no técnico, diferenciándose por la nota de habitualidad y permanencia que corresponde a la última.

El domicilio de un militar en actividad está en el lugar donde se encuentra destacado, el domicilio de un militar retirado está en el lugar donde vive con su familia.



La residencia es una noción vulgar, que alude al lugar donde habita ordinariamente la persona. Puede o no, según los casos, ser un elemento constitutivo del domicilio, revistiendo ese carácter cuando la ley determina el domicilio (concepto jurídico) de la persona en función de su residencia (concepto material).

La habitación es el lugar donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente, donde pasa una estada de vacaciones. Comparada la habitación con la residencia, se advierte que ambas nociones son de orden vulgar, no técnico, diferenciándose por la nota de habitualidad y permanencia que corresponda a la última y de la que carece la primera”²³.

²³ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la Lengua Española.**



CAPÍTULO II

2. Aspectos generales de la notificación

En el desarrollo de la investigación es necesario ver, las transformaciones con la aparición de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. En el campo judicial para cumplir con la función de administrar justicia; debe tratar que ésta sea administrada en la forma más rápida, económica, efectiva y acorde a los nuevos alcances tecnológicos.

Se puede tomar el ejemplo de otros países, sin el ánimo de plantear que sólo se haga una copia de esta legislación para imponerla en Guatemala, sino que haciendo una evaluación previa de los requerimientos que conlleva, de los obstáculos que encontraría; una evaluación que enfoque el costo/beneficio que sirva para determina su funcionalidad.

Por ejemplo, al tratar el tema de las notificaciones utilizando la tecnología moderna, incluyendo aquí los medios de comunicación masiva y el Internet a través de páginas Web o el correo electrónico se logra celeridad, economía y rapidez en el proceso, porque los inconvenientes que se afrontan al momento de cumplir con este acto procesal cesarían. También se puede hablar de otras formas más antiguas, pero no por ello eficaces como es el uso del telegrama y del facsímil.



“Etimológicamente, el término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere conocer y facio, -ere hacer; es decir significa hacer conocer”²⁴.

“El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, LATU sensu, es dar a conocer un hecho.”²⁵

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que aunque lleven en sí un acto de intimidación, es preciso dar a conocer previamente al intimidado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

Existen, por tanto, algunos actos del proceso que se necesita sean puestos en conocimiento de una parte o de un tercero, para ello se ha establecido la notificación.

²⁴ Real academia de la lengua española. **Op. cit.** Pág. 58

²⁵ *Ibid.* Pág 62



2.1. Definición de notificación

Una de las definiciones planteadas es aquella que indica Canosa Torrado: “acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.²⁶

También expresa que “La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”.²⁷

Se puede decir, que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

Para ampliar lo que una notificación significa es preciso señalar que:

- a. Se considera como acto una manifestación de voluntad o fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana.

²⁶ Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Pág. 1.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 23



- b. Una resolución judicial es la decisión, providencia, mandamiento, adoptado por el juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones.

Lo que se da a conocer es una actuación, considerada como el conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Estas pueden ser judiciales o administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa.

En cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es “una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal”.²⁸

Estos actos se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales; ejemplo de ellos es la demanda y su contestación, la resolución y notificación, etc.

Dentro de los actos procesales se encuentran aquellos actos del órgano jurisdiccional y, entre ellos se encuentran los de comunicación que tienden a hacerle saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión. Es en éste donde se encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, es un procedimiento

²⁸ Almagro Nosete, José. **Derecho Procesal**. Pág. 62.



para comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 12 el derecho de defensa, y de allí que la notificación sea, pues, el elemento primordial para que se establezca el debido proceso.

2.2. Definición de fe pública en relación a la notificación

De acuerdo con el jurisconsulto guatemalteco Nery Roberto Muñoz, “La fe pública, es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibilidades (dedicación exclusiva a la función fedataria) impuestos a los que con ella son investidos.”²⁹

La fe pública es un atributo del Estado que tienen en virtud de ius imperium, ejercida a través de los órganos estatales.

²⁹

Nery Roberto Muñoz. **Introducción al estudio notarial**. Pág. 40.



Por otro lado, en su estudio sobre la fe pública indica que: “Coinciden varios autores, que dependiendo de la clase de hechos, la fe pública puede ser: 1. Judicial; 2. Administrativa; 3. Registral; 4. Legislativa; y 5. Notarial.”

Dentro de la presente investigación, el tema que concierne es con relación a la Fe Pública Judicial, Muñoz la define como: “la que dispensan los funcionarios de justicia especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan. Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, administrativos o contencioso-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial. Las actuaciones judiciales suscritas únicamente por el juez, deberían producir efecto pleno, pero tradicionalmente siempre se ha colocado a su lado un secretario judicial, que autentifica las actuaciones, y es el que pone el cuño de credibilidad a las decisiones del juzgador”.³⁰

En el caso de Guatemala, está regulado en los Artículos 172 y 173 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

³⁰ Nery Roberto Muñoz. **Introducción al estudio notarial**. Pág. 40



Además, los notificadores, por ser auxiliares del Juez, tal y como lo establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene, y de allí que tengan fe pública para dar fe de los hechos que les conste en el ejercicio de sus funciones.

2.3. Elementos de la notificación

Areal y Fonchietto explican que: “Los elementos de la notificación son aquellos que determinan la esencia de la misma, entre los cuales están: los elementos personales y los elementos formales

En los elementos personales, se mencionan los sujetos del acto procesal que son las partes y sus auxiliares, sea por derecho propio o por medio de apoderado y también el juez.

El sujeto debe ser capaz y estar legitimado para participar en el acto procesal; en cuanto a la capacidad de obrar, es necesaria para realizar cualquier especie de actos o algunos determinados; la legitimación resulta de una específica posición del sujeto, respecto a los intereses que se trata de regular (...) o la idoneidad de una persona para



realizar un acto jurídico eficaz, en virtud de una relación suya con el bien al que el acto se refiere (...).³¹

Al respecto de los elementos formales, tienen su razón de ser, en la necesidad de la certeza, debido a que a las partes les interesa conocer cómo y cuándo debe realizarse el acto. La ley establece la forma, características, modalidades y demás circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad.

2.4. Clases de notificaciones de acuerdo a la doctrina

También de acuerdo con la clasificación presentada por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fonchietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma:

“Personal: Es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos.

En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

³¹ Areal, Leonardo José y Fenochietto, Carlos. **Manual de derecho procesal**. Pág. 243.



Por edictos: Que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.

Por nota: Medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la Secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados.

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría. Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula. Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado. Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Según Areal, ésta se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la "nota"...Se presume, entonces, que la parte conoce



ese día la decisión y a partir de entonces comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, ya para deducir el consiguiente medio de impugnación”.³²

También los mismos autores indican que “se tiene el mismo contenido de una cédula, pero en forma resumida y se publica en la prensa escrita, a pedido del interesado; también puede difundirse por la radio, la televisión o en las tablillas del juzgado en el caso de pocos recursos económicos.

En este caso, se ha manejado el criterio de que es inoperante y que tiende a desaparecer en un buen régimen procesal”.³³

Areal indica también “Por cédula: es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado.”³⁴

Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.

³² Areal, Leonardo y Fonchietto Carlos. **Manual de derecho procesal**. Pág. 243.

³³ *Ibíd.* Pág. 249.

³⁴ *Ibíd.* Pág. 253



Sin embargo Checpar, explica que: "El uso de este medio de notificación conlleva problemas como los que se detallan a continuación:

- a. Lentitud en el proceso; ya que tardan mucho en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes y ello influye en el concepto negativo que se tiene de la administración de justicia. En este sentido se indica que "puede tolerarse que la justicia no sea inmediata, que es como la razón dice que debe ser; pero lo que no debe tolerarse es venga a los dos, cinco o veinte años como ha ocurrido y ocurre a veces, porque se tiene el horror a los juicios no tanto por el posible error o la posible parcialidad, como por la inevitable duración desmedida de ellos (...) son muchos los que prefieren una mala transacción que un buen juicio, porque el mal mayor de un juicio está en la incertidumbre que mantiene al litigante durante un tiempo excesivamente largo.

- b. Encarecimiento del proceso; debido al costo que implica desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte. Otro factor es el empleo de papel que no sólo produce daños al ambiente, sino que no es un medio idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de manera rápida y a bajo costo e inunda a los tribunales bajo toneladas de expedientes.



c. Inseguridad del proceso; ya que pueden perderse en el trayecto, traspapelarse en la sede de casillas procesales o pueden ser objeto de alteraciones.”³⁵

Estas diferentes formas o clases de notificación de las cuales se hace referencia son los tipos de notificaciones que comúnmente se utilizan debido a que en la mayoría de legislación latinoamericana se hace referencia, tal es el caso de la notificación personal que a pesar que cada vez será menos utilizada debido a la modernización de los métodos de notificación y el avance de la tecnología, así también es el caso la cédulas de notificación. Sin embargo, este tipo de notificaciones son lentas, debido a que se utiliza recurso humano y esto a su vez conlleva más complicaciones para su efectivo propósito.

Otras formas de clasificación de la notificación, de acuerdo con el jurisconsulto Héctor Mario Chayer, también puede observarse otro tipo de clasificación de las notificaciones, siendo la siguiente:

- “Regulares: Entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida. También se encuentra la notificación automática en donde las partes están a derecho con primera notificación recibida.

³⁵ Checopar, Enrique. **Justicia inmediata**, Pág. 25.



Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.

Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial y, por tanto, ignore la resolución correspondiente.

- Notificación por correo y por los estrados del juzgado: La primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador.

También se puede incluir aquí a la notificación en los estrados del juzgado, ya que no se trata de una notificación automática sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.



- Notificación tácita: Se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial. El ejemplo clásico es el préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido.

Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza. Dicha autorización se podría dar para elaborar las conclusiones para sentencia o para responder a un recurso.

En el caso de la legislación argentina, el préstamo de expedientes a los profesionales está reducido a específicas situaciones previstas en ella; funciona las dos primeras horas diarias a fin de que los requirentes puedan sacar fotocopias del mismo, lo que ayuda a prestar un mejor servicio.

Sin embargo en Guatemala, aunque no se encuentre establecido en la legislación, en los juzgados existe publicidad en el préstamo de expedientes entre las partes que intervienen dentro del proceso, sus abogados, o bien, los procuradores de éstos.



Para poder obtener fotocopias de los expedientes, debe de observarse lo regulado en el Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial, así como el Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Irregulares, alternativas o no reguladas: Al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las regulan, pero que no se puede invocar su invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que, aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no pueden ser declarados nulos. Algunos ejemplos de ello es el uso de la radio, televisión, facsímil, telegrama, correo electrónico y páginas web.³⁶

En el caso de la presente investigación, la notificación, cumple su finalidad si la modalidad aplicada es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes, si no causa perjuicio alguno ellas y si, además, promueve una mayor eficiencia del servicio de justicia; por lo tanto, no existe un obstáculo para realizarla de esa manera.

Por lo tanto, es evidente que, si las partes consienten expresamente su utilización no podrá objetarse su uso, para lo que resulta conveniente una resolución que la dispone, en cuyo caso habría de indicarse lo relacionado con el correo electrónico constituido

³⁶ Chayer, Héctor Mario; **Op. Cit.** Pág. 28



con el compromiso de consultar a diario la casilla. Al consentirse, se convierte en una regla procesal que deberán respetar las partes, pudiendo los abogados elegir los medios que consideren más convenientes, sea una carta documento, nota con acuse de recibo, fax, etc., procurando preconstituir la prueba para el caso que fuera negada la recepción de la notificación o su contenido.

Según Canosa Torrado: "En la notificación alternativa se trata, entonces, de llevar a cabo actos procesales de notificación alternativos o irregulares, pero válidos, para que la irregularidad no pueda dar lugar a una nulidad procesal.

En la actualidad, es uno de los actos procesales de notificación de esta índole el que se realiza por correo electrónico y constituye un acto procesal irregular, en tanto que no esté regulado, pero es válido, de acuerdo a algunos autores, en el sentido de que cumple sus fines, el enterar a las partes y porque, en ningún momento, se está afectando el derecho de defensa de ellas, puesto que el mismo no debe ser sacrificado en aras de la eficiencia y tecnificación, pudiendo incluir en éstas a las que se realizan utilizando la televisión y la radio."³⁷

³⁷ Canosa Torrado, **Op. Cit.** Pág. 9



2.5. Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco indica que “toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”.

Luego establece que las formas de notificar son las siguientes: personales, por los estrados del tribunal o por el libro de copias, por el boletín judicial y otras formas establecidas que acepta el Código Procesal Civil y Mercantil

2.5.1. Personales

En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que este tipo de notificación se utiliza en los siguientes casos:

1. Con la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto;
2. En el caso de resoluciones en que se hace saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en caso de inhibitoria, excusa o recusación;



3. Las resoluciones donde se requiere la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
4. Las que fijan el término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;
6. Las resoluciones donde se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo;
7. El señalamiento de día para la vista;
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;
9. Los autos y las sentencias;
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

También indica el mismo artículo que no se puede renunciar a ellas. Entre los requisitos para darle validez está el que se indicará la hora y lugar donde fue hecha y la firma del notificado, salvo que se niegue a firmar en cuyo caso el notificador dará fe de ello y será válida.

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que “cuando se realice cualquiera de ellas, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución o sólo ésta última cuando no haya solicitud, para lo cual se identificará el expediente respectivo”.



Para hacer este tipo de notificaciones, indica el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil que, “el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante, irá a la casa indicada, a la de su residencia o lugar donde habitualmente se encuentre y si no se localiza, cumplirá con el acto procesal por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.

Si se niegan a recibirla, la deberá fijar en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega, forma que constará en el expediente mediante una razón”.

Según Labrada Pelayo, “Otra forma de cumplir con ésta es entregándola en las propias manos del destinatario donde se encuentre, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del Tribunal.

Los jurisconsultos argentinos consideran una especie de notificación personal a la que se realiza por correo postal o telegráfico y a la que se realiza por los estrados del juzgado. El argumento que muestran es el hecho que, la primera presenta la única diferencia de la vía de transmisión o llegada al destinatario.

Plantean que diversos sistemas legales de ese país autorizan su uso (Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires). Manejan como fecha de la notificación, la de la constancia de la entrega al destinatario. La segunda, o sea por medio de los estrados



del juzgado también la incluyen dentro de esta categoría, argumentando que no se trata de una notificación automática, sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal de su gusto”.³⁸

Plantean que diversos sistemas legales de ese país autorizan su uso (Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires). Manejan como fecha de la notificación, la de la constancia de la entrega al destinatario. La segunda, o sea por medio de los estrados del juzgado también la incluyen dentro de esta categoría, argumentando que no se trata de una notificación automática, sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal de su gusto.

El jurista Aguirre Monroy, explica que: “En el Código Procesal Penal guatemalteco indica, en los Artículos 166 y 167, en cuanto a este tipo de notificación, indicando el último citado que cuando sea fuera del tribunal, si el interesado no se encuentra, se puede dejar a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes o a sus dependientes; si no se encuentra a nadie, se le puede entregar a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, que es la variante que presenta en cuanto a la notificación personal en

³⁸ Labrada Pelayo, Ariel. **El Servicio de justicia en la era informática**. Pág. 74.



materia procesal civil. Si no se logra de estas formas, la cédula se fija en una de las puertas de la casa, lo que se hará constar en la diligencia de notificación.

Cuando sea por medio de notario, el juez debe entregar a éste original y copia de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente y éste firmar en el libro la constancia de haberlo recibido. Pero es importante conocer que los abogados que tienen la dirección y procuración del juicio no pueden ser notarios notificadores.

Con base al Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, “en la cédula de notificación deben indicarse los datos necesarios para identificar el proceso, la fecha y la hora en que se hace la misma, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito o, aclarar que fue fijado en la puerta, también de contener la firma del notificador y el sello del Tribunal y el notario, en su caso”.³⁹

2.5.2 Por los estrados del tribunal o por el libro de copias

Con relación a este tema, Aguirre Monroy indica que: “Indicados los casos en que se debe hacer la notificación personal, las demás notificaciones se harán a las partes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal, de acuerdo a lo que indica el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 187.



De acuerdo con el artículo citado, estos tipos de notificación surtirán efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

En el mismo Artículo se está indicando que se utiliza el correo como forma de notificación, puesto que se enviará un copia por este medio de las cédulas que se coloquen en los estrados o se agreguen al libro de copias; aunque si no se hace no altera la validez de las que se hagan en las dos formas indicadas.

Llama la atención en el artículo relacionado que, aun planteando que no va a alterar la validez de la notificación si no se envía la copia por correo, se sanciona al notificador que deje de enviarla con una multa de Q5.00 por la primera vez que incumpla, Q10.00 por la segunda y destitución por la tercera, como manda el Artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que en la práctica no se cumple”.⁴⁰

Sería más objetivo que en éste se indicara sólo lo relacionado a las multas, las cuales deberían ser mayores, por ejemplo Q200.00 por la primera vez y Q500.00 por una segunda vez, además de quedar anotado en su expediente, puesto que es muy difícil que se aplique lo referente a la destitución.

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 348.



Es importante señalar que el libro de copias quedó establecido en el Código pero, en la práctica, no se utiliza.

2.5.3 Por el boletín judicial

En el mismo Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil cita que la Corte Suprema de Justicia organizará el Boletín Judicial, teniendo que disponer qué forma y clase de notificaciones se puedan hacer por ese medio.

Este medio de comunicación nunca se ha implementado porque necesita, para ello de una buena planificación, inversión de recursos humanos y económicos, por lo que demanda reestructurar el presupuesto del Organismo Judicial.

2.5.4 Otras formas establecidas que acepta el Código Procesal Civil y Mercantil

Aguirre Monroy también explica que: “En este caso se refiere a los edictos que, como ya se indicó, sirven para comunicarse con personas declaradas rebeldes, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados. Es así como en varios Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, se indica que se puede notificar por este medio, entre otros:

1. En el caso del concurso y la quiebra mencionado en los Artículos 351 numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que se debe publicar el auto que



declara el estado de concurso voluntario; en el Artículo 355 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que se debe publicar por este medio a la junta general de acreedores; el Artículo 372 numeral 6 del Código Procesal Civil y Mercantil determina en cuanto a notificar el día, hora y lugar para que los acreedores celebren junta general y, el Artículo 391 en lo relativo a la publicación de las resoluciones de la nueva junta general.

2. En algunos asuntos de jurisdicción voluntaria tales como la declaratoria de incapacidad, citando el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil que deberá publicarse en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros Civil y de la Propiedad. En los casos de ausencia y muerte presunta, mencionados en los Artículos 412 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil que determinan a publicar la solicitud de la declaración de ausencia y, la solicitud para que se administren los bienes del ausente, así como en las solicitudes de cambio de nombre, estableciendo en los Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil que se deben publicar la solicitud del cambio y que, al no haber oposición lo autoriza el juez, debiendo publicarse tal extremo.
3. En la identificación a un tercero, comprendido en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice que se debe publicar la solicitud de la identificación de un tercero.



4. En el proceso sucesorio, quedando comprendido en los Artículos 456 y 458 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo publicarse el aviso de radicación del proceso, o en el caso de haberse radicado en el extranjero.

5. En el caso de apertura de testamento cerrado, en cuyo caso se publicará el edicto señalando día y hora en que se procederá a la apertura. En el caso de sucesión vacante, el juez ordenará la publicación de edictos y, en este caso, hay un dato interesante en cuanto a que el Artículo 484 del Código Procesal Civil y Mercantil en su segundo párrafo indica literalmente que “si en atención a las circunstancias del caso el juez creyera conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá...”; en este caso puede utilizarse la radio o la televisión.

6. El Artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que “En los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al Tribunal. Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el Artículo 67, en la forma que previene el Artículo 71.”. Este tipo de notificación es conocido en la práctica como la Notificación por Citatorio.

7. Además, con relación al término de la distancia que debe mediar para poder notificar en lugares distintos al que se litiga, la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 48 establece que “El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo



fijará según los casos y circunstancias.”. Por esta disposición legal, los Jueces determinan, de acuerdo con su criterio, los plazos extras que se le concede a las partes para que puedan comparecer dentro del juicio determinado, a efecto de poderse manifestar al respecto.”⁴¹

Esto se encuentra íntimamente ligado a la notificación por medio de exhorto, despacho o suplicatorio contemplado en el Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que: “Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio. Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria haya de remitirse a juez o Tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia”.

Las formas de notificación referidas anteriormente, son también importantes y más comunes de lo que se puede determinar y esto debido a que en nuestro país la facilidad de trasladarse de un lugar a otro no es igual en todo el territorio y por ello muchas veces los plazos de notificación varían, son más amplios de lo que establece la legislación, lo que a su vez provoca poca efectividad, lentitud y gasto económico innecesario.

⁴¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 295.



2.6. Clases de notificación en el ramo procesal civil reguladas en algunas legislaciones

Con relación a este tema, Arellano García explica claramente que: “Es importante hacer un análisis del derecho comparado y más específicamente de las legislaciones americanas para extraer las similitudes que puedan servir a la presente investigación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigencia desde el 1 de julio del 2002, regula las siguientes especies de notificación:

1. Personal.
2. Por cédula.
3. Por correo.
4. Por telégrafo.
5. Por edictos.
6. Por el Boletín Oficial.
7. En los estrados del Juzgado o Tribunal.

En el Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que las notificaciones hechas en forma distinta de las establecidas legalmente, son nulas pero, si la persona notificada manifiesta en juicio tener conocimiento de la



diligencia, ésta surtirá efectos como si estuviera legítimamente hecha. Este podría ser el caso del uso de la notificación electrónica.

La información de este apartado da la pauta para establecer la similitud en cuanto a la legislación iberoamericana en lo relacionado con el tema central de esta investigación, la notificación”.⁴²

También es importante tomar en cuenta el punto de vista de Capelleti, que explica: “Que se puede constatar que prevalece la notificación por medio de cédula; la notificación personal; por medio de telegrama, facsímil, correo; por medio de edictos; la notificación tácita; con acta notarial; así también se mencionan otras formas menos utilizadas como por los estrados del tribunal, boletín judicial, carta documento, por comisión, por conducta concluyente, utilizando la radio y la televisión y otros medios técnicos como sería el correo electrónico.

Estos últimos son los puntos interesantes en esta investigación y en el siguiente capítulo se desarrollarán, no sin antes adelantar la importancia que esta forma tiene y el beneficio que trae en un proceso al agilizarlo, cumpliendo con principios como el de celeridad y economía procesal, importantes para el mismo Estado y para las partes en litigio.

⁴² Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil de México**. Pág. 87.



Perú cuenta con su propia ley de notificaciones por correo electrónico y acepta también realizarlas por medio de la radiodifusión, cuenta con legislación muy avanzada en el tema.

En la legislación procesal civil de Argentina se manifiesta que se pueden utilizar por medios cibernéticos, como la firma electrónica.

Con estos datos se puede observar cómo la legislación procesal debe modernizarse, debe estar a la altura de la tecnología y lograr, con ello, mayor celeridad y economía en los procesos debido a que se acortan los plazos y se concluye más rápido un proceso que por no localizarse a la persona a notificar u otra persona que pueda recibir la misma en el caso de aquella que se realiza por medio de cédula, este no avanza y se convierte en un trámite tan engorroso y tardío que perjudica la labor judicial y entorpece la administración de justicia.”⁴³

⁴³ Capelleti, Mauro. *El proceso civil en el derecho comparado*. Pág. 123.



CAPÍTULO III



3. Las notificaciones en Guatemala

Abad Sánchez, explica que: “Las computadoras han venido en auxilio de este sistema para lograr lo anteriormente indicado. Muchos factores surgen en el momento de analizar el uso de éstas, puesto que reemplazar máquinas de escribir por computadoras es pensar en los gastos que ello ocasiona, pero los resultados al hacer una evaluación de costo/beneficio, o costo/impacto confirmaría lo ineficiente que ha resultado ser la labor judicial al no hacer uso de ellas. Por ejemplo, al tratar el tema de las notificaciones utilizando la tecnología moderna, incluyendo aquí los medios de comunicación masiva y el Internet a través de páginas Web o el correo electrónico se logra celeridad, economía y rapidez en el proceso, debido a que los inconvenientes que se afrontan al momento de cumplir con este acto procesal cesarían.

Mientras tanto, y por ser el tema de las notificaciones muy cuestionado, se han creado órganos específicos que vienen a sustituir la forma tradicional de practicar esta diligencia. Así, en la legislación española se les denomina Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos”.⁴⁴

⁴⁴ Abad Sánchez, José María. **Reflexiones acerca de los servicios comunes en la práctica de los actos de comunicación.** Pág. 2



3.1. Opiniones sobre el funcionamiento de las notificaciones en el sistema procesal guatemalteco

En este apartado aparecen las formas de funcionamiento de las notificaciones en el sistema procesal de Guatemala, el cual se basa en un análisis de los diferentes entes encargados de notificar, con información recabada de los mismos centros de notificación y por aportes de otros autores.

3.1.1 Centro de servicios auxiliares de administración de justicia

Es importante saber que: “La labor que desempeña el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia ha sido comentada entre los jueces del ramo Civil del departamento de Guatemala, tanto de Paz como los de Instancia, opinando que a partir de la implementación de este Centro se ha agilizado el trámite, porque anteriormente, el notificador debía acudir personalmente a practicar la notificación y luego se debía asentar en el expediente respectivo, lo que retardaba el desenvolvimiento de sus funciones ya que perdía mucho tiempo en ello.

En la actualidad, la función del notificador dentro de los juzgados se limita exclusivamente a enviar las cédulas de notificación a este centro y este las ejecuta.

Luego remiten la cédula al juzgado, para que sus notificadores la incorporen en cada expediente. Todo este trámite se podría evitar si utilizaran la informática.



Otros problemas que se evitarían al cambiar las formas de notificación, en opinión de los jueces mencionados, sería la falta de personal capacitado para realizarlas; sus funciones no están acordes con el nivel académico que poseen, puesto que son estudiantes del primer año de la carrera de derecho o, que no tienen relación con la materia por lo que desconocen la normativa. Buscan excusas para practicar la diligencia, ejemplo de ello es que si les corresponde un lugar retirado del tribunal, inventan razones como "...se abstiene de notificar en virtud que la dirección es inexacta...", "... se abstiene de notificar en virtud de no existir el lugar señalado...", "... no se notificó en virtud que no se especifica la colonia a la cual pertenece la dirección..."⁴⁵

Los errores que se cometen son infantiles, como el hecho de no consignar correctamente el nombre de la persona a quien notifican, o bien del lugar y hora en que se practicó la misma, lo que repercute en una mala notificación y el juzgado debe enmendar el procedimiento dentro del juicio y ordenar que ésta se practique de nuevo. Cuando en la cédula no se especifica que van a notificar en el domicilio contractual y no les reciben las notificaciones, las remiten de regreso al juzgado de origen, retrasando las actuaciones.

⁴⁵ Artículo: El sistema de justicia. www.reporterodigital.blogspot.com



3.1.2 Relación de los centros auxiliares de administración de justicia y otros juzgados

También es importante explicar que: “Existe cierta falta de uniformidad de criterios entre los jueces y los auxiliares de administración de justicia con relación a la forma de practicarse las notificaciones personales. Un ejemplo de esta confusión en la aplicación de la ley se encuentra en los Artículos 67, 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; el primero habla sobre las notificaciones personales, el segundo sobre la forma en que debe de notificarse personalmente, y el tercero, sobre el lugar para notificar. El Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, segundo párrafo establece que el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno....”.⁴⁶

Es importante establecer que: “La problemática radica en que para muchos jueces, deben de realizarse personalmente las notificaciones, en los casos establecidos en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, observando lo indicado en el 71 del Código citado, esto a pesar de apercibirlos de señalar un lugar para recibir notificaciones dentro de la primera resolución (o resolución de trámite); bajo el supuesto que de no realizarlo en esta forma, se encontrarían vulnerando el derecho de las partes, y como consecuencia, el debido proceso contemplado constitucionalmente.

⁴⁶ Artículo: **El sistema de Justicia.** www.reporterodigital.blogspot.com



Consecuentemente, los jueces, al enviar a notificar personalmente todas las resoluciones, retardan el desenvolvimiento de cada juicio, y desnaturalizan la notificación a través de los estrados del tribunal, limitándola únicamente a las que no se encuentran enumeradas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto se aprecia más dramáticamente, cuando los demandados deben ser notificados fuera del perímetro de la sede del tribunal, puesto que tienen que enviar las notificaciones a través de despachos o exhortos a otros tribunales, a merced que el juzgado receptor realice las notificaciones cuando tengan tiempo, por no contar con notificadores suficientes para realizar la misión que se les encomendó.

Los jueces, por temor a que las partes puedan presentar una acción constitucional de Amparo en su contra, prefieren curarse en salud, y no aplican el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, obligando a notificar personalmente resoluciones que no obliga la ley.

Otro de los ejemplos claros de aplicación de la norma es en el Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en la que se establece que: "...El señalamiento de día y hora para el remate se notificará a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este Artículo en un plazo de quince días,



a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país”.⁴⁷

En este caso, los Jueces se encuentran frente a un método alternativo de notificación diferente al establecido dentro del Código aplicable y eso les causa temor en su aplicación, por lo que se abstienen de hacer uso de el, bajo el argumento que "...es una decisión discrecional del Juez la aplicación de éste Artículo”.

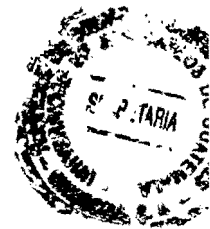
El Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, al ver que no existen criterios uniformes de aplicación de la norma, se limita a realizar las notificaciones como si fuera un centro de mensajería judicial.

3.1.3 Notificaciones dentro de los juzgados

Mansilla Blanco, explica que: “Es importante hacer notar que existen pocos juzgados civiles, tanto de Paz como de Primera Instancia, siendo esos pocos los que tienen a su cargo miles de expedientes judiciales que van aumentando y acumulándose en los despachos de los oficiales.

Otro de los problemas que atraviesan estos es la falta de personal, de recursos materiales y las limitaciones económicas con las que trabajan.

⁴⁷ Artículo: El sistema de Justicia. www.reporterodigital.blogspot.com



Un aspecto fundamental es en cuanto a la entrega de servicio que ese personal pueda tener, porque de ello depende el agilizar las labores, en forma eficiente y a conciencia. La burocracia heredada desde la época colonial ha afectado todas las instancias gubernamentales en este país, no siendo ajeno a ello el Organismo Judicial.⁴⁸

3.2. Problemática de las notificaciones personales

También explica Mansilla Blanco que: “De acuerdo a lo observado en el funcionamiento de éstas, se puede propiciar:

- a) La unificación de criterios en la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil por parte de todos los Jueces del Ramo Civil;
- b) Que los jueces fijen sus criterios, para establecer en los Centros de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia un parámetro a aplicarse dentro de las notificaciones.
- c) Capacitación de los actuales notificadores y que, para su contratación, se cuente con el perfil que se requiere para cumplir en forma adecuada sus funciones.
- d) En ningún caso permitir que los juzgados no cuenten con el personal necesario, puesto que conlleva el atraso del trámite de los expedientes, al acumularle a pocos oficiales la labor de otros. En este caso el Organismo

⁴⁸ Mansilla Blanco, Beatriz Isabel. **El interés en el derecho procesal civil**. Pág. 58.



Judicial debe de contar con personal suplente, para poder cubrir las ausencias temporales de los miembros de los Juzgados.”⁴⁹

3.2.1 Dentro de las formas irregulares o alternativas

Siendo esta la parte que más interesa en la presente investigación y en base a lo planteado en su desarrollo, se observa que estos medios están siendo utilizados desde hace varios años por los jueces en otros países.

“De acuerdo con opiniones vertidas por varios jueces, la mayoría conocen la notificación a través de correo electrónico, o a través de citación por medio de telegrama. Con respecto al correo electrónico, consideran que puede ser una salida que permite la tecnología, pero se ve aún con dudas, en vista de que no toda la población tiene acceso a este tipo de tecnología, y que puede ser considerada en un plazo no muy lejano como una buena opción.

Además, creen que podría aplicarse la notificación a través de medios masivos como la televisión o radio, pero que esto implicaría un gasto fuerte para las partes, y no estaría al alcance de toda la población.

⁴⁹ Mansilla Blanco, Beatriz Isabel. **El interés en el derecho procesal civil.** Pág. 74.



No consideran viable la notificación a través del fax, puesto que no conlleva de formalismos básicos para considerarse como una notificación, aunque ello vendría a cambiar al momento de entrar en vigencia las reformas que se están impulsando al Código Procesal Civil en cuanto a la utilización de éste como forma de cumplir con tal diligencia”.⁵⁰

Montero y Chacón, explican que: “Si se quiere implementar un sistema de justicia ágil, rápido, económico se debe tomar en consideración las formas de notificación que se plantean y que en otros países están dando resultados efectivos. Ya se citó que los jueces guatemaltecos las ven como una opción, por lo que en el momento de aplicarse las aceptación sin mayor trámite.

Claro está que su implementación constituye uno de los mayores desafíos en materia de comunicación. No es exagerado decir que el grado de seguridad que se ha demostrado tener con la firma digital en la transmisión de documentos electrónicos podría convertir los sistemas informáticos en el cauce ordinario de la relación jurídica entre particulares y entre éstos y la administración de justicia debido a que las conexiones entre justicia y nuevas tecnologías llevarían a distinguir que éstas son herramientas para la mejora de la primera, en la medida en que las aplicaciones informáticas han superado su función tradicional para el mero tratamiento de textos o registro, pasando a desempeñar un papel fundamental en la tramitación procesal (actos

⁵⁰ Artículo: El sistema de justicia. www.reporterodigital.blogspot.com



de comunicación, de documentación, videoconferencia, etc.), por lo que es fundamental no perder de vista que se deben incorporar en la legislación si se quiere ser futurista e innovador.

Pero como ya se ha anotado en el capítulo anterior, lo que se pretende es que la aplicación de la justicia sea pronta y eficaz, que los cambios deben ser graduales, que no se pueden impulsar sin la preparación previa en todo lo que respecta a infraestructura, capacitación, difusión; por ello se podría iniciar con mecanismos más conocidos como es el uso del telegrama; el casillero judicial que se está impulsando en las reformas es bastante funcional pero con el obstáculo que no es conveniente su uso para la notificación de la primera resolución.

No hay que perder de vista que, desde una perspectiva procesal, la notificación es un instrumento a través del cual se procura el conocimiento cierto y acreditado de los hechos y actos jurídicos. Constituye, su práctica, una de las tareas cotidianas de juzgados y tribunales, que resulta de carácter vital a la hora de dar impulso a los procedimientos, toda vez que constituyen una forma de comunicación insustituible para el nacimiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas.”⁵¹

⁵¹ Montero Aroca, Juan y Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil, el juicio ordinario.** Pág. 83.



3.3. Mecanismos para la implementación de medios técnicos para el acto procesal de la notificación

Es importante tomar en cuenta que los legisladores han pensado en su puesta en práctica en este país, aunque lo mencionen muy escuetamente en el anteproyecto del Código Procesal General y más concretamente en las reformas que se están impulsando al Código Procesal Civil y Mercantil. Lo que se debe trabajar es en cuanto a cómo lograr que funcione en un país aferrado a una legislación procesal tradicionalista y en donde existen temores para innovar, crear y cambiar en todos los aspectos de la administración de justicia.

3.3.1 El uso del telegrama y el facsímil

El español Garberí Llobregat, con relación al uso del telegrama y el facsímil indica que:

- “Su uso sería bastante útil y eficaz; el primero aún no se ha mencionado en ninguna de las reformas que se han impulsado, pero no se puede descartar por ser un medio más rápido para efectuar la notificación. El segundo está considerado y quedó a cargo de la Corte Suprema de Justicia el reglamentar para que llene los requisitos necesarios para una notificación legal.
- El telegrama se puede utilizar para todo el país y para el uso del facsímil se tiene que tomar en consideración que se debe proporcionar a los juzgados los



suficientes aparatos para que no recargar las líneas; éste queda más limitado en cuanto a la población que puede cubrir”.⁵²

3.3.2 Notificación por correo electrónico

Así también es importante mencionar lo que explica Garberi Llobregat con relación a la notificación por correo electrónico, ya que establece que:

- “Se puede usar siempre y cuando permita confirmar la recepción del mismo por medio de un recibo de entrega, apertura y estado del correo.
- Sólo se notifica por este medio a quien lo solicite.
- Debe crearse el mecanismo para que quede constancia en el expediente de la notificación.
- Este tipo de notificación debe contener los mismos datos que la cédula.
- El personal del Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia debe contar con la capacitación y el equipo necesario para utilizar este tipo de notificación. Para ello se necesita de recursos económicos que permiten el impulso de esta propuesta.
- La capacitación se debe enfocar en cursos de navegación por Internet y uso de correo electrónico.

⁵² Garberi Llobregat, José. **Introducción al nuevo proceso civil**. Pág. 62.



- La Corte Suprema de Justicia tendrá que delegar en un grupo de profesionales con conocimientos telemáticos, con el fin de crear los programas que se vayan a utilizar y certificar su funcionamiento seguro.
- Dentro de lo que este grupo de profesionales haga será la creación de una red de comunicación interna entre tribunales, para que los notificadores de los juzgados puedan verificar que realmente se enviaron sus notificaciones. En este sentido se mencionó anteriormente como en España se cuenta con el proyecto LexNet.
- La misma Corte, para impulsar lo anterior, debe crear un Plan de Informática y Telecomunicaciones Judiciales, o el nombre que se le quiera dar, con el ánimo de iniciar el proceso de cambio dentro del Organismo Judicial.
- Elegir ciudades para impulsar los planes pilotos para evaluar el funcionamiento del mismo. Estos lugares podrían ser los mismos en donde funcionan centros de servicios auxiliares de administración de justicia.
- El Colegio de Abogados deberá impulsar capacitaciones a los abogados y notarios en el tema.
- Con relación a las personas jurídicas, se puede exigir en el Registro Mercantil General de la República, que sea inscrita su sede electrónica (página web, por ejemplo), junto con su domicilio legal, y obligar que cada cambio a las mismas sea debidamente notificado al Registro⁵³.

⁵³ Garberí Llobregat, José. **Introducción al nuevo proceso civil**. Pág. 74.



3.3.3 En cuanto a la radio y televisión

Moreno Catena, con relación a los medios de notificación por radio y televisión explica que:

- “Hay que tomar en cuenta que, en el caso de las publicaciones de edictos, cabe perfectamente este tipo de medio.
- Al igual que para la notificación electrónica, se plantea que sea a solicitud de la parte interesada, con la autorización del juez.
- El costo de su uso corra a cargo de quien lo solicita.
- Se debe dejar constancia en el expediente, por medio de la constancia que gire la estación de radio o el canal de televisión en donde se llevó a cabo tal diligencia.
- Este mecanismo permite que la difusión sea mayor, que cubra a mayor población y facilita que la o las personas interesadas se enteren del trámite específico, como un proceso sucesorio intestado, por ejemplo, en donde pueden tener un interés mayor para participar, pero no lo pueden hacer si no se enteran. Es de hacer notar que el Diario Oficial no es accesible a toda la población; la televisión o la radio local si lo son.
- La única problemática en la implementación sería el poder determinar un día y horario establecido para poder llevar a cabo la notificación, así como qué medio radial o televisivo que sería el idóneo, dependiendo de la ubicación geográfica de



la parte que lo solicitare y de quien debe de ser habido a través de estos medios”.⁵⁴

3.4 Síntesis

De acuerdo a lo escrito en esta investigación se puede llegar a plantear que se debe tomar en cuenta el utilizar las tecnologías de información y comunicación citadas, porque permiten celeridad y eficacia al proceso; para ello se debe suplantar las notificaciones por cédula por otras formas más efectivas como las que ya se mencionaron.

Que el telegrama, el facsímil son medios que se pueden implementar perfectamente, resultan menos onerosos que los demás, pueden cubrir distancias más rápido que en el caso de una notificación personal. En el caso del telegrama, el mismo Organismo Judicial podría implementar su centro de telegráfico o convenir con la entidad que presta ese servicio en Guatemala con el fin de que se de prioridad a los que envíe el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia. En el caso del fax, se tiene la limitante que hay lugares en donde se tendría de colocar la línea telefónica, aspecto que no determina que sea improcedente su uso, al contrario, se trata de crear infraestructura, lo cual se debe tomar en cuenta en la regulación pertinente.

⁵⁴ Moreno Catena, Víctor. **Esquemas de derecho procesal civil**. Pág. 116.



Para el caso del correo electrónico, es necesario que se constituya ese domicilio electrónico, asumiendo el tribunal o la contraparte la obligación de emitir las notificaciones a esa dirección. Esto ayuda a no recargar las labores de la oficina judicial. Se puede crear un plan piloto en algunos lugares del país, para ello ya se sugirió que sea en los mismos donde existe el centro de notificaciones.

Poco a poco se podría pensar en la implementación de un sitio Web, en donde a las partes interesadas se les proporciona un nombre de usuario y contraseña para acceder a éste, donde se les informa qué cédulas ha recibido, en cuáles expedientes ha sido notificado, y qué cédulas debe enviar, no obstante, debiendo también enviar la cédula de notificación con la documentación original, contando con un término de envío, como funciona al día de hoy el término de la distancia, el cual protegería a las partes si en algún momento la tecnología sufriera de algún desperfecto técnico.



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de un nuevo sistema de notificaciones dentro del contexto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

Entre las características que tienen las leyes procesales es su longevidad; así, por ejemplo, la mayor parte de los códigos de procedimiento civil vigentes en Europa, surgieron en el siglo pasado; ello no descarta el que se mantenga su validez pero que tiene que considerarse la tecnología actual que plantea la necesidad de revisar o adaptar la forma de los actos procesales, citando un caso concreto. Por supuesto que la aplicación de ella no debe menoscabar las garantías procesales y derechos de los litigantes; al contrario, puede lograrse mayor eficiencia y agilidad en la tramitación de los procedimientos.

Es por ello que Capelleti, explica que: “Ya en algunos países, se ha emprendido la tarea de impulsar acciones orientadas a informatizar y modernizar el funcionamiento de los tribunales. Esto beneficia el cumplir un valor más que esencial y que se manifestó desde que aparecen las primeras constituciones, la justicia, entendida como un orden de convivencia humana que consiste en la igualdad de todos los miembros de la comunidad, tanto en la sumisión a las leyes entre ellos vigentes como en el reparto de los bienes comunes. Valor que en Guatemala no se cumple debido a la impunidad imperante y en donde, en los diarios, telediarios, etc. se escucha y lee frecuentemente cómo se deja en libertad a personas que han sido involucradas con ilícitos que atentan



contra la nación. Por ello la forma de afianzarla no es sólo cuando se crean tribunales para que la administren, sino también cuando se buscan los mecanismos más eficaces y rápidos que la concreten.

El asunto es que, al impulsar esta nueva tecnología en el campo del derecho, se pueden observar dos posibles actitudes de los profesionales del derecho, una que trata de aprovechar la tecnología, no sólo para hacer lo mismo de siempre con mayor rapidez, sino para potenciar la calidad de lo que se hace, aún a riesgo de tornarlo irreconocible; mientras que la otra actitud parte de una concepción estática de la actividad jurídica, donde se manifiesta claramente el temor de innovar, de transformar el sistema imperante en materia procesal, por lo que es mejor continuar con los métodos tradicionales, arcaicos y que lo único que provocan es la lentitud en el proceso y, por ende, el no cumplir prontamente con la aplicación de justicia”.⁵⁵

De igual manera, Canosa Torrado, indica que: “En forma equívoca, las reformas en la justicia siempre han pasado por una modificación de las normas jurídicas, en cuenta las procesales pero, aunque éstas constituyen el marco legal dentro del cual fluye y cobra vida la actividad judicial, es innegable que puede fracasar cuando las estrategias y los mecanismos utilizados para ponerla en práctica, son ineficaces. Por lo tanto, es imprescindible que se formulen soluciones en base a nuevos modelos, propuestos a

⁵⁵ Capelleti, Mauro. **El proceso civil en el derecho comparado**. Pág. 97.



partir de la aplicación de los principios científicos, organizacionales y económicos más actualizados, sumados al aprovechamiento de los recursos tecnológicos modernos.

Con toda la información que se maneja en los juzgados, que se va produciendo con cada proceso, no es extraño suponer entonces que la tecnología informática, aunque procede de un entorno totalmente ajeno a lo jurídico, sea la tecnología destinada a cumplir un papel fundamental en el ámbito y en los hábitos forenses, convirtiéndose así en el factor estratégico para el impulso de una reforma planteada a través de su incorporación integral para llevar a cabo actividades procesales.

La informática está en condiciones de revolucionar el proceso judicial en forma integral y absoluta, porque es la tecnología que puede manejar la información de la manera más rápida, económica y eficiente que hasta el momento se conoce. En la dimensión operativa la computadora es una herramienta insuperable, porque su verdadero potencial no radica en hacer mejor y más rápido, aquello que ya se viene haciendo, ni tampoco importa el uso de un nuevo mecanismo para realizar los mismos procesos, sino que se trata de concebir un nuevo modelo para trabajar, un tratamiento distinto de lo que actualmente conocemos como proceso judicial.

Para tener un ejemplo de cómo la informática puede repercutir en un proceso judicial, se va a tocar el tema de las notificaciones electrónicas. De igual manera se citarán



otros medios de comunicación masiva, como la radio y la televisión que pueden servir para que la administración de justicia sea más ágil”.⁵⁶

4.1 Definición de notificación electrónica

Las notificaciones electrónicas según Chiara Galván “son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico”.⁵⁷

Este tipo de notificación surge como alternativa para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con mayor celeridad, economía y seguridad procesal. Fernández explica en tal sentido que “Se puede indicar, también, que éstas forman parte de lo que se ha denominado gobierno electrónico, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de Internet”.⁵⁸

⁵⁶ Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Pág. 81.

⁵⁷ Chiara Galván, Eduardo Rolando. **Las notificaciones electrónicas en la administración de justicia del Perú**, http://projusticia.org.pe/Notificaciones_electronicas.pdf 3 de Marzo 2005.

⁵⁸ Fernández, Italo. **El gobierno en la era digital**, E-government. <http://www.alfa-redi-org/revista/data/26-10.asp> 28 febrero 2005.

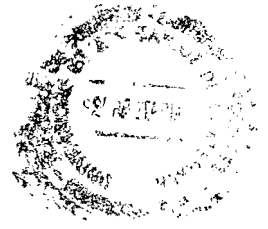


Como se explica anteriormente, la notificación electrónica era un sistema que definitivamente se adecuaría también a los aspectos de la administración pública y específicamente al área de la administración de justicia. Es por ello que también ya se ha implementado en el ramo penal, por lo que se ha modificado el Código Procesal Penal, en dicho aspecto. La rapidez con la que avanza la tecnología, es importante adecuarla a nuestro sistema jurídico debido a la facilidad y rapidez con que se pueden realizar las notificaciones.

4.2 Notificaciones electrónicas

Núñez Ponce, explica que: “Estas se realizan generalmente vía Internet, ya sea directamente, a través de una página Web o por correo electrónico. En la exposición de motivos del Reglamento del sistema MVNET, Resolución 008-2003-EF/94.10, de Perú, se indica en el Artículo 19 que “el domicilio es el lugar correcto como centro de recepción y envío de las comunicaciones privadas y públicas. El domicilio virtual o electrónico está conformado por la dirección electrónica que constituye la residencia habitual de las personas naturales o jurídicas en la red, sea ésta una página Web segura, un servidor seguro, un correo electrónico que cumpla con las medidas de seguridad establecidas u otro medio análogo admitido por ley”.⁵⁹

⁵⁹ Núñez Ponce, Julio. **Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual.** Revista electrónica de Derecho Informático, <http://www.alfaredi.org/revista/data/13.5.asp>; 13 agosto 2004.



4.2.1 Notificaciones a través de una página web

Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página Web en Internet, las resoluciones que emite una determinada entidad.

A estas se les ha criticado el no ofrecer la debida confidencialidad puesto que cualquier usuario, ingresando a dicha página, puede enterarse del contenido de las notificaciones.

4.2.2 Notificaciones realizadas a través del correo electrónico

Con relación a la notificación a través del correo electrónico, Núñez Ponce, explica que: "La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios.

Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona".⁶⁰

⁶⁰ Núñez Ponce, Julio. **Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual.** Revista electrónica de Derecho Informático, <http://www.alfaredi.org/revista/data/13.5.asp>; 13 agosto 2004.



Actúan como el domicilio procesal, el lugar donde se les debe hacer llegar sus notificaciones a los litigantes de un proceso. Lo que se recomienda es que ellas sean utilizadas exclusivamente para recibir este tipo de notificación evitando que “la dirección electrónica puede estar disponible a nivel mundial para que a capricho o antojo de terceros envíen infinidad de comunicaciones sobre las cuales el propietario del correo no tiene control ni está interesado en recibir”.⁶¹

4.3. Implementación de las notificaciones electrónicas en la administración de justicia

Para poner en práctica este sistema es importante ambientar a quienes lo utilicen para que perciban los beneficios que conlleva.

En base a ello, Labrada Pelayo, indica que: “Se puede partir, inicialmente con un sistema informático de Intranet, el que permite a los litigantes, desde las computadoras ubicadas en las terminales de dicha sede, enterarse del contenido de las resoluciones de un expediente determinado. Posterior a ello con el Internet se pueden agilizar las gestiones administrativas y de beneficio para la administración de justicia y el usuario, sea litigante o abogado.

⁶¹ Giraldo Quintero, Argiro. **El Secreto en la Comunicación por Correo Electrónico**, <http://www.alfaredi.org/revista/data/26-12.asp>; 13 agosto 2004.



Esta implementación se puede trabajar, por lo tanto, por etapas; la primera es la de establecer un programa piloto en las principales sedes del Organismo Judicial; aquí también se debe determinar que quienes soliciten ser notificados por este medio también se les hará por cédula, la que se toma en cuenta para el cómputo del plazo y los efectos jurídicos que conlleva ésta, quedando la que se envía por correo electrónico con función informativa. El objetivo de esta etapa es la de sensibilizar a los litigantes, abogados y demás personas que intervienen en un proceso, en el uso de estas nuevas tecnologías, siendo en un inicio una forma opcional y voluntaria de notificación.

En una segunda etapa, cuando ya todos los interesados se han adaptado a lo nuevo del sistema, las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán todos los efectos jurídicos para aquellos que soliciten este medio de notificación, excluyendo totalmente la cédula.

Lo interesante de utilizar la informática jurídica es que, en una etapa superior, y con el empleo de mecanismos técnicos de seguridad tales como las firmas electrónicas en sus diversas variedades, sea por código secreto (password o clave), firma biométrica (cifrada o encriptada), digital u otros, la administración de justicia puede ejercer sus funciones de forma eficaz logrando que todas las actuaciones judiciales se realicen a través de Internet y el correo electrónico, por lo que no habrá necesidad de que los litigantes se acerquen físicamente a las sedes judiciales.



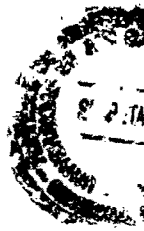
Por supuesto que, para lograrlo, es necesario crear los mecanismos de seguridad como factor clave a tomar en consideración para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones.

Uno de estos mecanismos es el uso de servidores certificados por una autoridad competente para ello. También sirve la instalación de un programa especial con el cual se puede determinar el momento que el destinatario “abre” el mensaje”.⁶²

También explica Labada Pelayo que: “Estos servidores los conforma una computadora de gran capacidad que cumple con la función de recepción, almacenamiento y la puesta a disposición de las partes, por medio de Internet, de todas las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas.

Otro aspecto importante de resaltar es que el servidor que almacena las direcciones tiene que ser seguro para no correr el riesgo de que desaparezca o elimine la gratuidad de sus servicios.

⁶² Labrada Pelayo, Ariel. **El servicio de justicia en la era informática ¿Hacia dónde vamos?**, <http://www.portaldeabogados.com.ar>; 19 de septiembre 2004.



Se debe implementar una central de notificaciones electrónicas que queda como encargada de la recepción de las notificaciones y el envío a las direcciones electrónicas de las partes o del abogado.

Se puede citar el caso de España, en donde cuentan con un proyecto denominado LexNet, como parte de la base tecnológica de la Real Casa de la Moneda y Timbre, entidad que juega el papel de certificar. Por lo tanto, le corresponde proporcionar la infraestructura de clave pública necesaria para idónea utilización de la firma electrónica, directorio público de claves, entidad de registro, certificado de servidor, tarjeta criptográfica junto con certificado y software cliente.

Como resultado final se pretende lograr la confidencialidad de las comunicaciones, la garantía de la identidad de emisor y destinatario, integridad del mensaje y del momento en que se envió, así como la imposibilidad de negar su recepción”.⁶³

4.3.1 Ventajas de su implementación

Garberi Llobregat con relación al tema explica que: “Un manejo eficiente de cualquier procesador de textos, otorga la ventaja de poder confeccionar cédulas de notificación en forma automática, pero resulta que una vez impresa en el papel, la cédula debe ser

⁶³ Labrada Pelayo, Ariel. **El servicio de justicia en la era informática ¿Hacia dónde vamos?**, <http://www.portaldeabogados.com.ar>; 19 de septiembre 2004.



sometida al mismo procedimiento tradicional que sigue una cédula confeccionada a mano; igualmente hay que llevarla a la oficina de notificaciones para que el notificador se traslade hasta el domicilio denunciado y la entregue; con esto no se ha solucionado gran cosa. Sin embargo, aprovechando el uso de los servicios de comunicaciones vía Internet y correo electrónico, perfectamente se puede reemplazar este sistema por otro mucho más rápido, más seguro y menos costoso, estas son sus ventajas:

- Más rápido, porque el envío y recepción de los mensajes en condiciones normales es prácticamente instantáneo;
- Más seguro, en relación a que es más difícil que se pierda o altere un mensaje soportado electrónicamente que un pedazo de papel, y si además incorporamos la tecnología de la firma digital, evitamos también el riesgo de la falsificación y adulteración del documento electrónico, al dotarlo de los atributos de integridad y autenticidad que se requieren para garantizar la certeza de la notificación recibida; y
- Más barato, porque cada envío, que puede incluir varios mensajes, cuesta sólo segundos de una llamada telefónica local, sin importar la distancia que deberá cubrir cada mensaje en particular”.⁶⁴

⁶⁴ Garberi Llobregat, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 96



4.3.2 Posibilidad de su implementación

En primer orden Arellano García indica que: “Es necesario definir el concepto de domicilio electrónico o virtual, que no es más que una dirección electrónica que por su utilización habitual por parte de una persona, constituye el centro de recepción y envío de sus comunicaciones. Comparativamente, es el lugar de residencia habitual de una persona en Internet, un lugar virtual en la red mundial donde es posible enviarle un mensaje y por medio del cual puede ser notificado electrónicamente en forma adecuada. Así como ocurre con un domicilio geográfico, el domicilio virtual es susceptible de ser conocido, cambiado, denunciado y constituido, y además puede ser sometido a normas específicas que regulen su modificación, clases, efectos y caracteres, tal cual lo establece la ley en relación al domicilio común.

Al utilizarse puede surtir ciertas consecuencias que a su vez es necesario tomarlas en consideración, por lo que se expone a continuación lo siguiente:

- En el caso que haya que presentar algún escrito, los profesionales los acercan al juzgado de acuerdo a lo dispuesto en las providencias que llegaron a su conocimiento el día anterior. Con este acto se están dando por notificados y al actuar en consecuencia, se produce un notorio aceleramiento de los trámites;
- Si no hay necesidad de presentar escritos, el abogado no concurre a éste, produciéndose una reducción del público a atender.



- En el caso de que la persona se encuentre ausente del territorio nacional, deberá justificar ante el Tribunal que le notificó, su ausencia en la fecha en la que fue notificado, con el objeto que se le notifique de acuerdo con lo contemplado en la Ley.
- Adquirir la tecnología y ponerla en funcionamiento paralelamente a los tradicionales mecanismos legales establecidos en la legislación, para que los profesionales se habitúen al uso de la misma.
- Paralelo a ello, se hace necesaria la adecuación de la legislación para darle el soporte legal a este tipo de notificación. Al tenerse esto, su uso tendrá que ser obligatorio en la tramitación de los procesos tomando en cuenta el momento exacto en que se produce la notificación y otorgándole a la dirección electrónica propiedades semejantes a las del domicilio constituido; todo ello para evitar la posibilidad de que en algún momento se desvíen los objetivos planteados a través de planteamientos e interpretaciones divergentes.
- Debe de ser aplicado posterior a la primera notificación, y con la manifestación expresa de las partes, para garantizar el debido proceso".⁶⁵

4.3.3 Requisitos para la implementación de la notificación electrónica

De acuerdo a Chiara Galván, para garantizar el valor de la notificación electrónica se debe cumplir con lo siguiente:

⁶⁵ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 56



- a. "Confirmación de recepción. El correo electrónico podrá ser utilizado siempre y cuando permita confirmar la recepción del mismo. Este requisito implica la actualización tecnológica del Organismo Judicial y de los usuarios, ya que los programas de correos utilizados deberán estar en capacidad de emitir un recibo de entrega, apertura y estado del correo.

- b. Sólo se notificará por correo electrónico a la parte que lo hubiere solicitado. Se acepta el envío de documentos del juzgado hacia la parte, más no de la parte hacia el juzgado.

- c. Los gastos en los que se incurran, quedan incluidos en la condena de costas.

- d. Dejar constancia en el expediente del ejemplar de la notificación entregado para su envío. Así también, se anexará al expediente el reporte técnico.

- e. La notificación por correo electrónico contendrá los mismos datos que la cédula de notificación tradicional. La notificación electrónica deberá ajustarse a las pautas establecidas en el ordenamiento jurídico que exista para ello.



- f. En una notificación hecha por correo electrónico, el secretario deberá utilizar una firma electrónica (o firma digital si el Organismo Judicial contrata los servicios de una entidad certificadora).⁶⁶

También el mismo autor explica que: “Esta firma electrónica garantiza al destinatario:

- Que la persona que ha enviado la notificación electrónica es quien dice ser.
- Que el documento recibido no ha sido alterado por un tercero ajeno a la comunicación.
- Que el documento será visto por aquel a quien se envía. Sin embargo, la firma electrónica, no garantiza la autenticidad del documento, es decir, que el documento recibido mediante la notificación electrónica sea igual al original. Es precisamente aquí en donde, estimamos, es conveniente la intervención del Fedatario Particular Juramentado en Informática, cuya función sería la de verificar que los archivos enviados sean iguales al original. Un trabajo conjunto entre los Fedatarios y el Organismo Judicial garantizarán una mayor seguridad y validez de los documentos adjuntos a la notificación electrónica.”⁶⁷

⁶⁶ Chiara Galván, Eduardo Rolando. **Op. Cit.** Pág. 37.

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 68



4.4. Las notificaciones electrónicas en el derecho comparado

Chiara Galván expresa que: “En Perú, ya se mencionó en el apartado donde se cita su legislación que reconoce el uso de notificaciones electrónicas. Entre las entidades que hacen uso de ellas están la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la Superintendencia Nacional de Aduanas, entre otras, amparándose en lo dispuesto en el Artículo 104 inciso e), del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por la Ley 27256, en donde se señala que la notificación podrá realizarse por medios electrónicos”.⁶⁸

También explica Chiara Galván que “En el Artículo 20 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, indica que la notificación se realiza "mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

El Reglamento de MVNET, ya mencionado, en el Artículo 4º, indica que “la legislación peruana sobre firmas y certificados digitales consagra el principio de equivalencia funcional, en virtud del cual las firmas electrónicas tienen la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita...Asimismo, en vista que la legislación peruana reconoce en el Código Civil que la manifestación de voluntad destinada a

⁶⁸ Chiara Galván, Eduardo Rolando. *Op. Cit.* Pág. 13.



crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas puede emitirse de manera expresa a través de cualquier medio electrónico o similar, se reconoce la validez y eficacia de actos jurídicos realizados a través de medios electrónicos de modo similar a la utilización de medios tradicionales".⁶⁹

De este Artículo se desprende que en ese país toda la legislación está orientada a la utilización de tecnología moderna, puesto son varias las leyes y códigos en donde se tiene regulado el tema.

En ese orden de ideas Capelleti, explica que: "En Costa Rica, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, efectuada por ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997, indica en el Artículo seis bis que "tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

⁶⁹ Chiara Galván, Eduardo Rolando. *Op. Cit.* Pág. 18



Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes les harán perder el valor jurídico que les otorga el párrafo anterior.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el párrafo primero de este Artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios ya referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre y cuando remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, caso en el que la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada al momento de recibida la primera comunicación.⁷⁰

“La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica dicta los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

⁷⁰ Capelleti, Mauro. **El proceso civil en el derecho comparado**. Pág. 67



De igual manera, mediante circular 36-2000, establecida por la Corte Plena en sesión N° 15-2000, celebrada el 3 de abril del 2000, da a conocer el reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos; señalando en el Artículo 1ro que se autoriza a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos".⁷¹

En Zaragoza, España, "un nuevo sistema de notificación telemática de las resoluciones judiciales, impulsado por el Consejo general del poder judicial y el Consejo general de procuradores (Integrado por profesionales del derecho, será implementado en cuatro juzgados de la capital aragonesa (...) este sistema (...) permite notificar directamente las resoluciones judiciales desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial al Colegio de Procuradores, que a la vez las notificará mediante un sistema de firma electrónica a cada uno de los procuradores".⁷²

4.5. Utilización de la televisión y radiodifusión para notificar

El jurista argentino Miguel Ángel Font, explica que: "Aunque no se ha escrito mucho al respecto, hay países como Argentina y Perú que ya contemplan en su legislación el uso de la radio y la televisión para efectos de notificar, aunque su uso ha sido en forma paulatina.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia. Costa Rica.

<http://www.poderjudicial.go.cr/notificaciones/requisitos.htm>; 12 noviembre 2008.

⁷² Consejo General de Procuradores, Zaragoza, España. Noticia publicada en Internet. http://www.elmundo.es/navegante/diario/2000/02/08/firma_procuradores.html; 6 septiembre 2008.



Queda claro que será en donde procede la publicación de edictos, a solicitud de interesado puesto que debe cubrir los gastos, en donde el juez puede ordenar que se utilice alguno de estos medios.

Como requisito se establece que debe agregarse al expediente una certificación emanada de la empresa de radio o televisión en donde se realizó. De igual manera procede en el caso de los edictos, se debe presentar la constancia de dicha publicación.

Quizá en algunos casos resulte oneroso, pero en otros será la solución para que la o las personas involucradas sean notificadas puesto que se tiene noción de dónde poder localizarlas.

Es así como se puede utilizar la radio local, publicitando la notificación ciertos días a la semana y en un horario establecido o por medio de la televisión que abarca mayor difusión.”⁷³

Sin embargo, Véscovi, explica que: “Se puede apreciar en el Artículo 169 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú como se plantea lo relacionado con la notificación por radiodifusión, el cual literalmente dice que “En todos los casos en que

⁷³ Font, Miguel Ángel. **Guía de estudio de derecho procesal civil y mercantil.** Pág. 36



este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas.⁷⁴

En ese orden de ideas, Palacio, indica que: “En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Argentina, en el Artículo 148 se indica textualmente que “en todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación

⁷⁴ Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso civil**. Pág. 86



emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Es así como el jurista no debe cegarse a formas tradicionales de trabajar, sino aceptar lo innovador de la tecnología moderna y utilizarla en aras de efectivizar y agilizar su labor.

Pero además, debe de observarse cuál debe de ser la forma más adecuada para poder ser aplicada dicha opción, puesto que, como es de conocimiento general, el tiempo en la radio o la televisión son sumamente onerosos. Por otro lado, debe de determinarse el horario en el que debe de ser transmitida la notificación, y si es posible, también especificar un día de la semana, para que se facilite a cualquier persona que desee, tener conocimiento de los hechos."⁷⁵

Otro aspecto que debe de ser tomado en cuenta es que medio radial o televisivo sea el más idóneo, atendiendo la ubicación geográfica donde se conozca el proceso.

⁷⁵ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 93



4.6. Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala

Las respuestas a las preguntas que se indicaron en el tema anterior se encuentran en las reformas que se están impulsando en este momento al Código Procesal Civil y Mercantil.

En la exposición de motivos de ésta se afirma que dichas reformas se realizan “con el afán de promover la eficiencia y eficacia en la resolución de controversias civiles y mercantiles,... (las que) buscan armonizar la legislación procesal con las demás leyes vigentes...actualizar algunas instituciones procesales adecuándolas a la evolución social, tecnológica, económica y judicial”.⁷⁶

También se indica en la misma exposición que “pretende eliminar aquellos obstáculos que afectan la celeridad y certeza jurídica en el desarrollo de los procesos, especialmente en materia de notificaciones...”.⁷⁷

Moreno Catena, explica que: “Es importante dejar claro que las reformas que se realizan a las normas de los códigos que se aplican en los distintos países deben ser de aplicación inmediata, pero no pretenden excluir el impulso del Código Procesal General; la idea es agilizar la aplicación de justicia en forma pronta y cumplida, ya que la

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia. **Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil**. Pág.4.

⁷⁷ *Ibíd.* Pág. 7



implementación de dicho Código requiere de más tiempo. Esto implica que el anteproyecto del mismo tenga que modificarse en la parte que corresponde a las notificaciones ya que, como se indicaba, hace mención de la utilización de medios técnicos, pero no enumera siquiera cuáles podrían ser; en cambio en las reformas al Código indica que, entre las formas de notificación que plantea incorporar para lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración de justicia; están el correo electrónico y el facsímil telefónico. En este caso se indica que se procederá a su reglamentación e implementación en cuanto sea aprobada la ley por parte del Congreso.⁷⁸

Menciona también el apartado judicial o casillero, el cual consiste en casillas ubicadas en la planta baja del edificio de la Corte Suprema de Justicia, Torre de Tribunales y Torre Marfil, los que se identificarán con un número y se asignarán a los abogados e instituciones interesadas. En esas casillas se depositarán las cédulas de notificación y documentos que la deben acompañar, considerándose como notificados 48 horas después de introducidos éstos en la casilla. Para que conste, se dejará indicada la hora y día en que fue colocada la cédula. Podrán tener acceso a esa casilla con llave que se les asignará.

En el anteproyecto, en su Artículo dos, se propone reformar el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, quedando contemplado que toda resolución debe hacerse

⁷⁸ Moreno Catena, Víctor. **Esquemas del derecho procesal civil.** Pág. 77



saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos. Las notificaciones se harán, según el caso:

- 1°. "Personalmente.
- 2°. Por el apartado judicial o casillero.
- 3°. Por correo electrónico.
- 4°. Por facsímil telefónico o fax.
- 5°. Por los estrados del tribunal.
- 6°. Por el libro de copias.
- 7°. Por el boletín judicial."

También contempla que la Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma, procedimiento, lugares en donde se aplicarán los contemplados en los incisos 2°, 3°, 4°, y se enfatiza en que sólo se utilizarán para las resoluciones no comprendidas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, quedando incluido que no aplicarán estos mecanismos en la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, que es la que interesa en esta investigación.

4.7. Análisis sobre la implementación de las reformas planteadas por la Corte Suprema de Justicia al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala

Es importante tomar en consideración lo que en la exposición de motivos se indica, en el sentido que se "pretende eliminar aquellos obstáculos que afectan la celeridad y



certeza jurídica en el desarrollo de los procesos, especialmente en materia de notificaciones...”⁷⁹

Es de conocimiento de todas las personas que, de una u otra manera, quedan vinculados a un proceso judicial, el problema que presentan las notificaciones y que realmente constituyen, en determinado momento, un obstáculo a la celeridad jurídica, provocando además que éste se convierta en oneroso y lento para el mismo Estado.

Las reformas que se están impulsando a la legislación guatemalteca en materia procesal civil y mercantil están tomando en consideración dicho problema, al incluir otros mecanismos para llevarlas a cabo, como son el apartado judicial o casillero, el correo electrónico y el facsímil telefónico. Pero ¿aseguran realmente la celeridad y certeza jurídica en el desarrollo de los procesos?

En ese orden de ideas Guasp, explica que: “En el caso de la notificación se parte de que toda resolución o diligencia judicial debe hacerse saber a las partes interesadas, porque la actividad procesal no prosigue sin que se encuentren conocidas las actuaciones realizadas. Y este precisamente es el punto que interesa.

En el momento de la notificación comienzan a correr los plazos, por lo que se trata de un acto procesal de suma importancia, ya que sin esta comunicación las resoluciones

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia. **Op. Cit.** Pág. 4.



serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, la regla general es que todas las resoluciones judiciales deben ser notificadas a todas las partes, salvo las de simple trámite y las que establecen medidas cautelares que, por su naturaleza, se deben cumplir antes de ser notificadas.

Las notificaciones persiguen una doble finalidad, asegurar la vigencia del principio de contradicción y determinar el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los demás mandatos procesales o para interponer las impugnaciones o recursos correspondientes en contra de la resolución judicial.”⁸⁰

En su oportunidad se indicaron las clases de notificación que permite la legislación guatemalteca, dándosele mucha importancia a la notificación personal; indicando en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil que se practica ésta en el emplazamiento y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, entre otros.

Es pues, este tipo de notificación el que moviliza el proceso, de tal manera que al no practicarse, no existe un impulso procesal de las partes, como ya se indicó.

⁸⁰ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil I y II**. Pág. 113



El problema se presenta cuando no se puede llevar a cabo la notificación, incumpliendo entonces con el ideal de la pronta y efectiva administración de justicia, afectando la celeridad y la economía procesal tan anhelados.

Para efectos de encontrar razones para no poder efectuar la notificación personal en el caso de la primera resolución, que es el que interesa en esta investigación, es necesario retomar el tema de los requisitos que se deben cumplir para practicarla. La Ley del Organismo Judicial, establece en el Artículo 142 Bis, el plazo con el que cuenta el notificador para efectuar las notificaciones. El problema radica en la dificultad de cumplir con este tiempo si el notificador asignado se encuentra recargado de trabajo y la multa establecida tampoco es tan elevada como para que le preocupe el cumplir o no con la diligencia. Las sanciones a imponer deben ser más enérgicas para que la persona correspondiente se preocupe realmente de cumplir a cabalidad con la diligencia y no busque pretexto alguno, tal y como se comentara anteriormente dentro de la presente investigación. En cuanto al lugar para practicarla, se dice en el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil que el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificadas la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante...

Véliz dice que: "Esto es importante tomar en cuenta puesto que si da una dirección equivocada, el proceso se retrasa al no tener un lugar claro donde se puede cumplir con el acto procesal.



El otro problema es cuando la cédula de notificación se devuelve por las personas que la recibieron aduciendo, entre otras cosas:

- Que el notificador la entregó a pesar de haberle indicado que no conoce a la persona a la que se está notificando;
- Que se encontraba casualmente en esa dirección y, a pesar de ello, el notificador hizo entrega de unos documentos para una persona que no conoce, etc.

En un estudio realizado en cuanto a la devolución de la cédula se detectó que “en muchos de los casos reales consultados, se ha podido observar que la cédula de notificación de la demanda, fue devuelta por tercera persona, quien no tuvo ninguna participación en el acto de notificación, es decir que fue devuelta por persona que ni era el demandado, ni la persona que en su oportunidad recibió la cédula...Es curioso ver en otros casos que, la cédula de notificación de la demanda ha sido devuelta y para el caso no importa por quién, pero, lo que más poderosamente llama la atención es que, al proseguir el trámite del proceso y apersonarse el demandado, resultó ser patrocinado por el mismo abogado que patrocinó a quién devolvió la cédula...en lo que destaca como demasiada coincidencia”.⁸¹

Sean verdaderos o no los hechos aducidos, el caso es que estancan el proceso, y hacen de la notificación personal un mecanismo excelente para lograrlo.

⁸¹ Veliz, Sixto. **La devolución de la cédula de notificación de la demanda del proceso civil.** Pág. 58.



En las reformas que se están impulsando al Código Procesal Civil y Mercantil se enfatiza en que el casillero judicial, el correo electrónico y el facsímil no se utilizarán en la notificación de la primera resolución, quedando con el mismo problema heredado de las notificaciones personales, que sin el ánimo de ser exhaustivos, ya se citaron en este capítulo y en el primero de esta investigación, y que recaen en lentitud, encarecimiento e inseguridad en el proceso.

De alguna manera se debe corregir este problema, pero el estar aferrados a sistemas tradicionales de notificación y el temor de innovar totalmente los medios que se utilicen para esta diligencia siguen latentes en las reformas mencionadas, al no permitir su uso en la notificación de la primera resolución que es donde se encuentra principalmente el obstáculo para una pronta y eficaz administración de justicia.

4.7.1 Comentario personal de las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil

Son fundamentales estas reformas, principalmente en cuanto a las notificaciones que ya, como en la misma exposición de motivos se indica, hace falta que la legislación guatemalteca se alimente de las nuevas tecnologías con el ánimo de agilizar la aplicación de un valor tan lesionado en el medio como es la justicia pronta y eficaz.

De esa suerte, el Congreso de la República de Guatemala está conociendo de estas reformas por iniciativa presentada por el Organismo Judicial, tomando en cuenta lo que el Artículo 54 literal ñ) del Código Procesal Civil y Mercantil indica “establecer sistemas



dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley”. Esta fue conocida por el pleno el 23 de febrero de 2005 en primera lectura; el 31 de mayo también estuvo en la agenda del día, sin que al día de hoy se haya avanzado más.

El diputado Oliverio García Rodas calificó “de importantes las propuestas de Ley,... (ya que) la legislación actual en materia de justicia, ha estado vigente durante varios años, no obstante han surgido nuevas figuras jurídicas que no están contempladas en los instrumentos legales utilizados por los jueces y magistrados...”.⁸²

Lo importante y necesario es que se logre crear conciencia para impulsar las reformas y acciones que se requiere para dar paso a esta nueva etapa del derecho procesal.

Sólo que se han quedado un poco cortas las reformas que se están impulsando porque, podría aprovecharse la coyuntura e incluir otras formas de notificación como es el uso del telegrama y de la radiodifusión y televisión, en aquellos casos que los legisladores consideren conveniente su uso, y en donde se haga difícil la utilización de recursos tecnológicos, notificar a través de citaciones, que puedan ser efectuadas por

⁸² Organismo Legislativo, **Boletín informativo**. Pág. 1.



autoridades municipales o distritales, como es el caso de Alcaldes Auxiliares o de la Policía Nacional Civil.



CONCLUSIONES

1. La legislación procesal civil guatemalteca contempla como forma de notificación típica la que se da en forma personal, la cual repercute en la lentitud, falta de certeza e inseguridad del proceso. Esto demuestra que en Guatemala se aplican normas procesales tradicionales que, a nivel global, están perdiendo su vigencia.
2. No existe una protección ecuánime de los intereses de las partes procesales, ya que al que comunica le interesa que el conocimiento real se produzca en el destinatario y, a éste último le interesa conocer todo aquello que le afecta, por lo que el acto procesal de la notificación no vela por la igualdad de las partes.
3. La notificación relacionada al ramo procesal civil de acuerdo a los avances tecnológicos de comunicación, no han sido implementada en todos los órganos jurisdiccionales, debido a la falta de capacitación y costumbre, a pesar de estar contemplado actualmente dentro del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.
4. Las reformas que se están impulsando al Código Procesal Civil y Mercantil y que están relacionadas a la notificación, están enfocadas para acortar los plazos establecidos en la ley cuando se debe notificar en un municipio o departamento distinto o fuera de la República de Guatemala.
5. La notificación electrónica es un medio que se aplica en las legislaciones modernas y contribuye en la reducción de las complicaciones que surgen en los procesos derivadas del domicilio múltiple.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe agilizar la entrada en vigencia de las reformas que se plantean al Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que incluyen la nueva forma de notificación que a su vez iniciará la celeridad en los procesos promoviendo la eficaz administración de justicia.
2. Con la aplicación a métodos de notificación que proponen en las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil, los órganos de administración de justicia podrán garantizar además del cumplimiento a tiempo por parte del notificador, la pronta recepción de la notificación a la parte interesada y así se garantiza la entrega y recepción de la misma.
3. Realizar un programa piloto a cargo del Organismo Judicial en los lugares donde funcionan los centros de servicios auxiliares de administración de justicia, a fin de observar en la práctica las ventajas e inconvenientes del uso de la notificación que se promueve en las reformas planteadas a fin de evitar inconvenientes al momento de la aprobación de las mismas.
4. Agilizar por parte de los órganos de administración de justicia los plazos y con ello cumplir con el principio de celeridad ya que los mismos se acortarían específicamente en las notificaciones en municipios o departamentos distintos o fuera de la República de Guatemala.
5. Evitar el domicilio múltiple para que los órganos de administración de justicia cumplan con la eficaz notificación y a su vez realicen gestiones de control de las notificaciones que se hagan por la vía electrónica, ya sea por correo, por la vía telefónica, a través del facsímil y otros medios de notificación.





BIBLIOGRAFÍA

- ABAD SÁNCHEZ, José María. **Reflexiones acerca de los servicios comunes en la práctica de los actos de comunicación**; <http://noticias.juridicas.com/areas/00-Generalidades/10-Art%EDculos/200004-comunica.htm>; agosto 2008.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**; Tomo I. Editorial Universitaria, Guatemala, 1973.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. **Apuntes sobre la reforma al código de procedimiento civil de Colombia**. Editorial Panacea. Bogotá, Colombia. 2000.
- AREAL, Leonardo José y Carlos Fonchietto. **Manual de derecho procesal; Parte General**, Tomo I. Editorial La Ley, Sociedad Anónima. Buenos Aires Argentina. 1966.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Editorial Purrúa. México, D.F. 2001.
- ARIEL LABRADA, Pelayo. **El servicio de justicia en la era informática ¿Hacia dónde vamos?**; <http://www.portaldeabogados.com.ar>; agosto 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina. 1979.
- CANO, Bella Rosa. **Incorporación de las tecnologías de la información en el poder judicial de la provincia de Río Negro, Argentina**; <http://www.alfaredi.org/revista/data/24-3.asp>; agosto 2008.
- CANOSA TORRADO, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá Colombia. 1999.



CAPELLETI, Mauro. **El proceso civil en el derecho comparado**. Editorial Sentis Melendo. Buenos Aires, Argentina. 1973.

Consejo General de Procuradores, Zaragoza, España. Noticia publicada en Internet. http://www.elmundo.es/navegante/diario/2000/02/08/firma_procuradores.html; septiembre 2008.

CHAYER, Héctor Mario. **Notificación electrónica: alternativas para su implementación**; Revista Derecho Informático 3, Argentina, Editorial Juris, 2002.

CHECOPAR, Enrique. **Justicia inmediata**, Editorial Nexus. Montevideo, Uruguay. 1987.

CHIARA GALVÁN, Eduardo Rolando. **Las notificaciones electrónicas en la administración de justicia del Perú**; http://projusticia.org.pe/Notificaciones_electronicas.pdf; agosto 2008.

FERNÁNDEZ, Italo. **El gobierno en la era digital: E-government**; <http://www.alfa-redi-org/revista/data/26-10.asp>; agosto 2008.

FONT, Miguel Ángel. **Guía de estudio derecho procesal civil y mercantil**. Editorial Estudio, S.A. Buenos Aires, Argentina. 2008

GARBERI LLOBERGAT, José. **Introducción al nuevo proceso civil**. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2001.

GARBERI LLOBERGAT, José. **Derecho procesal civil**. Editorial Bosch, S. A. Valencia, España. 2007

GIRALDO QUINTERO, Argiro. **El secreto en la comunicación por correo electrónico**; <http://www.alfa-redi.org/revista/data/26-12.asp>; agosto 2008.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil I y II**. Editorial Civitas. México, D.F. 2002.



HERRMANN, Jorge Teodoro. **El desafío informático**; II Congreso Internacional, Derechos y Garantías en el Siglo XXI, Buenos Aires, 2001. <http://www.aaba.org.ar/bi180p29.htm>; agosto 2008.

HESS, Christian. **Hacia el procedimiento electrónico y judicial**; http://www.hesscr.com/secciones/dere_info/proced.html; agosto 2008.

JIMENEZ ASENJO, Enrique. **El domicilio forzoso de las hijas de familia**. Editorial Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1959.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones constitucionales**. Centro Impresor Piedra Santa. Guatemala. 1997.

MANSILLA BLANCO, Beatriz Isabel. **El interés en el derecho procesal civil y mercantil**. Editorial Académica. Guatemala. 1998.

MORENO CATENA, Víctor. **Esquemas de derecho procesal civil**. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 2010.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio notarial**. Octava Edición. Talleres C & J. Guatemala. 2001.

NUÑEZ PONCE, Julio. **Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual**; Revista electrónica de Derecho Informático, <http://www.alfaredi.org/revista/data/13.5.asp>; agosto 2008.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil**. Editorial Harla. México, D.F. 2001

Organismo Legislativo, boletín informativo. Congreso de la República de Guatemala. 2005.

ORMAZABAL, Guillermo. **La aplicación de las nuevas tecnologías en el proceso civil español**. <http://www.ufch.org/asfp/textosenespanol/derehocivil/bit882/html>.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual del derecho procesal civil**. Editorial Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina. 2003.



PETIT, Eugene. **Tratado de derecho civil**. Editorial Porrúa. México, D.F. 1998.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Ediciones Pirámide. Madrid, España. 1976.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Cd Rom.

VELÍZ MOLINA, Sixto Aníbal. **La devolución de la cédula de notificación de la demanda en el proceso civil**. Tesis de graduación Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Jois. Guatemala. 1988.

VÈSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. 1947 de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Decreto 1042-81 de la República de Argentina.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estados Unidos Mexicanos.



Anteproyecto del Código Procesal General en Guatemala. Proyecto presentado por USAID, a la Corte Suprema de Justicia. Diciembre 2001.

Anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Mercantil. Presentado por la Corte Suprema de Justicia en septiembre del 2004 al Organismo Judicial.